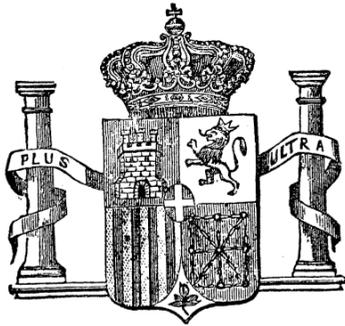


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Fernandinos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALBAERES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	20
	Por un año.....	40
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Segun parte transmitido del Gobernador militar de Gerona la columna del Teniente Coronel Cabrinety alcanzó y batió anteayer en las inmediaciones de La Bisbal á las facciones de los cabecillas Barranco y otros, causándoles algunos muertos y heridos y cogiéndoles 40 prisioneros. Tanto esta columna como la del Coronel Serrano seguían una activa persecucion sobre dichas facciones.

Granada.—Participa el Brigadier Camus desde La Carolina, que la única partida de que tiene noticia en el territorio de Despeñaperros y provincias de una y otra parte de la sierra, es una de 50 hombres que anteayer andaba por la inmediacion del Viso del Marqués, perseguida por una columna del regimiento infantería de Africa.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en la que, cumpliendo con lo prescrito en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, propone se reduzca á prision correccional en su grado mínimo la pena de prision mayor en el máximo impuesta por la misma á Manuel Alvarez Fanjul en causa sobre rebelion:

Considerando que siendo este interesado uno de los primeros acogidos á indulto, no le alcanzó este por haberse presentado con anterioridad al bando publicado al efecto por las Autoridades militares, por lo que la justicia y la equidad aconsejan hacer extensiva al mismo la gracia concedida á otros muchos procesados por el mismo delito y con análogas circunstancias;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto total de la pena principal y accesorias impuesta á Manuel Alvarez Fanjul en causa sobre el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
 Eugenio Montero Rios.

Vistos los expedientes elevados por las Salas de lo criminal de las Audiencias de Pamplona, Burgos, Valladolid y Madrid proponiendo indulto en favor de los complicados en la última rebelion carlista, respecto á los que se ha instruido causa en los Juzgados de Azpeitia, Vergara, Tafalla, Aoi, Durango, La Bañeza, Sigüenza, Sacedon, Cifuentes y Cuéllar:

Considerando que son igualmente aplicables á estos interesados los fundamentos expuestos en el decreto fecha 27 de Setiembre, por el que se indultó á varios procesados incurso en el mismo delito y con análogas circunstancias;

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que pudieran imponérseles por virtud de las mencionadas causas que se les están instruyendo á Miguel Ichaso, José Domingo Ugalde, José Epelde, Hipólito Galasti, José Iraola, Lucas Echeverría, Julian Bastida, Francisco Landa, Juan Goenaga, Ramon Azpiroz, Ignacio Echeverría, José Ignacio Galdos, Francisco Iturbe, José Jubiaurre, José Aisostarte, Miguel Errazu, Ramon Horgurea, José Ignacio Azeune, José Ignacio Iturbide, Santiago Orlizola, José Ramon Horguren, Pedro Hugalde, Blas Tellería, Miguel Oyarvide, Francisco Berasategui, Pedro María Ayestarán, Prudencio Elorza, Juan José Bautista Arizmendi, Juan Miguel Tellería, José María Igarzabal, Manuel Ayesbe, José María Lunozca, José María Enatarizaga, Manuel Aldaluz, Pedro Aramendi, Antonio Ayesta, Fermin Oyalzaban, Juan José Inchausti, Juan Bautista Larrea, José María Tellería, José Berastegui, José Oyarzabal, José Aizpurúa, Pedro Antonio Egaña, José Garmendia, Juan Serapio Iruere, Juan María Mugurura, José Francisco Larrañaga, José Antonio Michelena, Daniel Azure, Medesto Lar-

rar, Estanislao Coperochipi, José Antonio Olarzola, José Francisco Amuchategui, José Manuel Larrañaga, José Epelde y Echeverría, Tomás Aguanne, Juan Francisco Chapastegui, Joaquin Elustero, José Paulo Echaide, José Ignacio Echeverría, Ignacio Vergara, José Agustín Echave, Juan Fermin Arzuaga, Pedro Valenciaga, José Antonio Enicuaegui, Francisco Uranga, José Viguendi, Celedonio Larrañaga, Genaro Guridi, Francisco Oronos, Francisco Aizpuru, Ignacio Domingo Elorza, José María Echeverría, Ramon Aramendi, Agustín Goenaga, Romualdo Larrañaga, José Agate, Miguel Lusarizoga, José Agustín Erasquí, Vicente Larranaga, Eustaquio Echeverría, Andrés Echeverría, Miguel Ignacio Aizpuru, José Domingo Aztigarraga, José Manuel Zubillaga, Juan Tomás Larrañaga, Ignacio Orbeogoza, Ezequiel Larrañaga, Francisco Aizpurúa, Lorenzo Alcorta, José María Echave, Trifon Treco, Martin Macazaga, Gregorio Ostolaza, Félix Aizpurúa, Teodoro Agote, Tomás Aguirrezabala, Anselmo Aguinaga, José María Bidacora, Cayetano Treco, Tiburcio Larrañaga, Jacinto Zagarna, Luciano Goenaga, José María Berenechea, Juan Cruz Larrañaga, Sebastian Oronoz, Martín Viquendi, Ignacio Aizpuru, José Agustín Echave, José Manuel Larrañaga, José Agustín Garmendia, José Ignacio Echeverría, Juan Francisco Chapastegui, Fernando Saizar Vitoria y Eguía, Plácido Motrico, Juan María Areochoa y Gurruchaga, Pedro María Ullacha, Andrés Olaechea, Manuel María Echaniz, Pedro Barrenechea, Manuel Echagoyen, Ramon Basenco, Eustaquio Berasaluce, Simon Amuchategui, Juan María Saizar Vitoria, José Manuel Landa, José María Egaña, Eladio Aroztegui, Antonio Leon Laca, Bernardo Basurco, José Martín Azpiazu, Roque Mendizábal, Benigno Vidondo, Romualdo Gara, Saturno Ores, Hilario Antonanzas, Sandalio Marin, Isidoro García, Félix Calvo, Matías Beamont, Cosme Urroz, Mauricio García, Tiburcio Azurmendi, Antonio Osés, Dionisio Busto, Toribio Moreno, Fructuoso Regal, Santiago Baldug, Demetrio Esparza, Manuel Silvestre, Manuel Besano, Simon Barcos, Lorenzo Luazo, Santos Villafranca, Cándido Barcos, Hilario Arbeloa, Márcos Ores, Sebastian Velasco, Leon Baldug, Francisco Garde, Lino Campo, Matías Dominguez, Juan Lezaun, Raimundo Villafranca, Fermin Osés, Teodoro Burdaspar, Eulogio Bermejo, Domingo Moreno, Matías Campo, Victoriano Ozcon, Nemesio Rox, Norberto Ruete, Rafael Barrios, Gregorio Busto, Eugenio Ciordia, Pedro Munarriz, Faustino Esparza, Eugenio Moreno, Antonio Francos, Antonio Sainz, Benigno Gutierrez, Miguel Echeverría, Blas Diaz, Simon Alonso, Francisco Perez, Braulio Goñi, Luis Bermejo, Pancracio Castillo, Raimundo Quel, Juan Cruz Ruete, Hilario Campo, Nicasio Humarriz, Fernando Tañinez, Cirilo Amatriani, Leocadio Perez, Ignacio Busto, Benito Castillo, Tomás Osés, Angel Irigaray, Emeterio Osés, Luis Tañine, Juan Basarte, Vicente Campo, Vicente Villafranca, Policarpo Ortivar, Zacarias Boneta, Martin Lorente, Tomás Leon, Marcial Guindulain, Pablo Moreno, Leon Echarri, Santiago Barcos, Quintin Urdanguin, Benigno Moreno, Quirico Osés, Serapio Vidondo, Telesforo Castillo, Juan Cruz Orduña, Andrés Munarriz, Ezequiel Castillo, Eusebio Osés, Juan Olloqui, Francisco Burdaspar, Vicente Mina, José García, Alejandro García, Bautista Larrañaga, Lorenzo Guendulain, Marcello Blasco, Criaco Espeleta, Jerónimo Irigaray, Rafael Moreno, Vicente Barbancola, Faustino Peñalba, Felipe Osés, Dámaso Velasco, Juan Cruz Osés, Eusebio Irigaray, Pedro Martínez, Manuel Campo, Valentin Irigaray, Juan Irigaray, Silverio Falcon, Genaro Ruete, Francisco Ciordia, Pedro Castillo, Pedro Mena, Norberto Agreda, Bartolomé Cid, Joaquin García, Eusebio Arbeloa, Gregorio Sainz, Tomás Enaduri, Antonio Sainz, Lorenzo Aranzaz, Maximino Penalba, Bernardino Gutierrez, Francisco Bermejo, José Echarri, Santiago Jimenez, Eleuterio Lorens, Gabino Alonso, Angel Lezaun, Dionisio Martinez, Idefonso Irsarri, Claudio Ochagavia, Facundo Urroz, Manuel Velasco, Ambrosio Gutierrez, Felipe Arbeloa, Roman Burdaspar, Andrés Orradre, Laureano Iribaren, Hilario Ibañez, Miguel Gasde, Ramon Onco, José María de Aguirregorrieta y Hormaechea, José Manchovas y Hormaechea, Francisco Ciarsolo y Arasqueta, Gervasio de Hormaechea y Larrañaga, José Joaquin de Hormaechea y Larrañaga, José María de Urizarbarrena y Oregui, Lorenzo de Aramburu y Aguado, Cecilio de Izarra y Arguiano, Ignacio de Hormaechea y Larrañaga, Márcos de Aramburu Ormaeche, Domingo de Arrieta é Iriondo, Domingo de Izaguirre y Arasqueta, Domingo de Urresti y Juaresti, Simon Vergareche y Alcibar, José María de Areitio y Espilla, José Domingo de Areitio y Espilla, Aniceto de Solozabal y Areitio, Nicomedes Izaguirre y Alberdi, Santiago de Arriaga y Arriategui, José Miguel de Retenaga y Virichinaga, Domingo de Retenaga y Virichinaga, José Vicente Sarria y Retenaga, Santiago Sarria y Retenaga, Domingo Gorrochategui y Arguiarro, Miguel Charola y Achucarro, Julian Zubizarreta y Hormaeche, José Madina y Echevarría,

Raimundo Aguirregomezcosta y Hormaechea, Aniceto de Gárate y Arisnabarreta, José María Aguirregomezcosta y Hormaechea, Pedro Antonio Aranzabal y Arguiarro, Domingo de Arancibia y Zubizarra, Francisco Hormaechea y Arancibia, Liborio Artiazaran y Aspiri, Pedro de Acha y Eguiguren, Simon Ortiz de Zárate y Ojanguren, José de Egnusquiza y Ciarsolo, Tomás Lomelaje y Barrutia, Luciano de Gorostiza y Olaechea, José Landaburu y Castañares, Fermin Mazmela y Urizar, José Gorostiza y Urizar, Ignacio de Garay y Albizuri, Francisco de Berrio y Guridi, Martin de Urizar y Urecha, Valentin de Marzana é Izaguirre, Florencio de Arrizabalaga y Guisasola, José Antonio de Unzueta y Anguita, Antolin de Marquina y Mugarra, Ezequiel de Aranceta y Alacans, Matías de Escuti y Madariaga, José de Izarzugasa y Zomosa, Eduardo Zabala, José Manuel de Zabala y Muniosguren, Antonio de Alcorta y Uriguen, Martin de Hormaechea y Bediaga, Leon de Alcorta y Batis, Hilario de Recalde y Arteche, Gregorio Damuaga, Pedro Mardaras y Barandica, Fernando de Zamalloa y Zamalloa, Antonio de Amondarain é Idigoyen, Florentino de Amondarain é Idigoyen, Victor de Eguarte y Sagasti, José Manuel de Alcizar, Angel de Lejarraga y Badiola, Félix de Alcibar y Bengoa, Juan de Aldazabal y Zabala, José María Barrena y Azurmendi, Leon José de Goiria y Desleano, Domingo de Guisasola y Estancona, Pedro de Aramburu y Zusaga, Casimiro de Astola y Arcitio, Gabino de Ansuategui y Barroeta, Agustín de Eguizquiza y Echaburu, Segundo de Solagueistúa y Odriozola, Bautista de Uranga y Uribe, Casimiro de Larrañaga y Zugadi, Estéban de Aramburu y Goitana, Mariano de Gárate, Julian de Aruse y Badiola, Juan María Bengoa y Urresti, Toribio Ichaso, Zacarias de Altarlea y Vizarro, Pedro Antonio de Fayo y Uranga, Ignacio de Fayo y Uranga, Francisco Alquistar y Soloaga, Benito de Mendiolagarray y Uria, Vicente Solagueistúa y Urreta, Angel de Aguirre é Irázola, Márcos de Arisuabarreta y Urresti, José de Ibarondo y Ereñaga, Emeterio de Castro y Aguado, Ramon de Ereñaga y Larrea, Julian Gueridiaga y Gandía, Pablo de Astarlea y Urresti, Andrés Uspirichaga é Iñarra, Daniel Beovide y Sagastizabal, Luis Beovide y Sagastizabal, Raimundo Ortiz de Mendivil y Burgoa, Dionisio Elorizaga y Cuba, José Joaristi y Costa, Eusebio Solagueistúa y Urreta, Pedro María de Arrese y Olea, Pedro María Garribay y Basturen, Victor Urizar y Aivistegui, Eugenio Arrese y Olea, Santos Echevarría y Ugartevidea, Enrique Nuere y Viteri, Francisco Mañaricúa y Mañaricúa, Sergio Bilbao y Arjestarte, Avelino Elorriaga y Altiazaran, Ramon de Lejarraga y Milicúa, José Francisco de Amezúa y Albizúa, Antero Velar y Gárate, Lúcio Ormaechea y Albizúa, Sotero Landazabal y Sarraveitia, Eusebio de Aguirre y Arana, Gregorio Cortazar é Ibarra, Rufino de Ereño y Solagueistúa, Diego Alluntiz é Ibieta, Matías de Astigarraga y Urreta, Pedro María de Azpeitia y Aracena, José María García y Alday, Gabino Arroita y Ugarte, Nicolás de Ugarte y Anistúa, Pablo Saloeta y Bengoechea, Fidel Gorroño y Sarraveitia, Patricio de Zengotitabengoa y Ormaechea, Cristóbal Aguirre y Azpiazu, Fausto Nucse y Viteri, Pedro Amosostu y Orturaz, Tomás de Belasostu y Mendia, Atanasio Urrengochea y Gangotitia, Pedro Echaniz y Alcorta, Rafael Olasaran y Alcorta, Domingo de Sagastagoitia y Alboitiz, José Javier Mendivil y Molinaga, Federico Saloaga y Madariaga, Antonio Mendina y Mendivil, Francisco Balenciaga y Zabala, Jacinto Yurategui y Mochom, Francisco Riviere y Barbier, José de Ojanguren y Güenaga, Jerónimo Bustinza y Alzaga, Justo Camiruaga y Real de Azúa, Domingo de Balenciaga y Zabala, Serapio Sierra y Bermeorolo, Francisco Galarza y Urien-Aldecoa, Dionisio de Alday y Azpiazu, Doroteo Eizaga y Cortázar, Francisco Soldevilla y Erencho, Rufino Ibarburen y Barrenechea, Genaro Inurrieta y Echaner, Benito Gil y Uriarte, Fidel Lerrundi y Rodet, Epifanio Ruiz y Jáuregui, Jacinto de Zagastizabal, y Lebasio, Andrés de Zugaza y Belausteguigoitia, Pedro María Eizaga-Echevarría y Urresti, Florencio de Alcorta y Apraiz, Guillermo Lamen y Echevarría, Tomás de Iraurquin y Ureta, Leon de Ojanguren y Belaustegui, Francisco Leanz y Garaitaonandia, Ignacio Jáuregui y Arguisnoniz, José Miguel de Inuñacia y Apodaca, Fausto de Aguirre y Azpiazu, Tiburcio Manariena y Maurica, Vicente de Zumárraga y Alberdi, Lorenzo Labarte, José M. de Orue é Iranségui, Antonio Arguinzoniz, Antonio Arguinzoniz, Calixto de Elorriaga, Joaquin de Eguizquiza y Echarvuru, Silvestre de Mecolalde y Gallastegui, Antonio Celayeta é Ibarra, Celestino de Vergara y Castañares, Samuel Baestel y Miota, Luis Alcorta y Apraiz, José María de Garandias, Félix Bilbao, Domingo de Anzueta, Domingo Mendive, Gil Saez, Martin de Iduriaga, Narciso Jano, Domingo de Goicocha, Félix de Miangolarra, Antonio Inurategui, Basilio Caldera, Marcelino Maldaraz, Tomás de Enanumo, Claudio de Bernaola y Sarralde, Juan Antonio de Arana y Madariaga, Remigio de Iturbe, Raimundo de

Arrese, Juan Antonio de Izaguirre é Ingunza, Eugenio de Goicolea y Arocena, Nicolás Sagarminaga y Aguirregabaria, Fulgencio de Goicolea é Ibarguchi, Nicolás de Ibarguchi y Malcaide, Faustino de Aguirre y Avásolo, Adrian Avásolo y Ajuria, Primo de Ibarguchi y Malcaide, Juan de Apiria y Goicolea, Simon de Ibarguchi y Aguirre, Ceferino de Sagarminaga y Aguirregaviria, Pedro Apoeta y Ureta, Trifon de Ibarguchi y Aguirre, Julian de Inchaurbe y Barrondo, Antonio de Aguirre y Beovides, José María Arraste y Arrizabalaga, Leopoldo de Alcorta y Montejo, Adrian de Ibarrola y Jarrate, Pedro de Zaba y Eguía, Pedro de Aguirre Amalloa y Eguiguren, Cosme de Larruscain y Yago, Juan José Arrate y Arrizabalaga, José Arrieta, Gregorio Martrastu y Urquiri, José Andrés Barrietarena y Zubilaga, Domingo Garachena y Gaviola, Martin Casalis y Lapeira, Celestino de Guisasola y Ugasteburu, José María de Amorrostu é Iruegaitene, Juan de Arriola y Baretta, Ignacio de Zubizarreta é Ibarlucea, Severiano de Urreta y Olavarria, Miguel de Guisasola y Ugarteburu, Antonio Barrenechea y Elordi, Celestino Costa y Sarrava, Roque Eguirvide y Zubiaga, Miguel de Urquizu y Celaya, José Andrés de Urtiaga é Ibarlucea, Domingo de Ibarlucea y Auslategui, José de Sodupe Barinaga Rementeria, Manuel Sanchez Arrieta, José de Aramburu y Arcocha, Juan Bautista de Arrieta y Arrasquieta, Pedro María de Egurola y Unamunzaga, Francisco de Aranceta y Olasolo, Juan Menchus y Olea, Pedro de Aramburu y Aramburu, José Antonio Barinaga Rementeria y Menchue, Ignacio de Illoro y Alverdi, José Miguel de Arrizabalaga y Totoricagoena, José Francisco de Careaga y Elviburu, Agustín de Barinaga Rementeria y Urquiaga, Tomas de Lejarch y Alverdi, Domingo Larruscain y Solozabal, Pedro María de Unamunzaga y Acha, José de Arriaga y Bereciartu, Agustín de Aspiazu y Arechavaleta, José Domingo Lancha y Arango, José Manuel Egurola y Unamunzaga, José de Bascaran y Laca, José Agustín Aguirregomesquita y Arano, Ignacio Eguiren, Casto Ortiz de Zárate, Timoteo Oyangueren, Angel Usaoia, Ramon Eguía, Gabriel de Abizua, Domingo Arrese, Mateo Burgoa, Millan Oyangueren, Pedro Landa, Domingo Cabue, Blas de Goicoechea, Miguel de Ajuria, Francisco de Ajuria, Francisco Paula de Garamendi, Meliton Crespuru, Juan Cruz de Ortendi, Diego Amilburu, Pedro de Pujana, Simon Capanaga, Gervasio Zaldivar, Emeterio Iturideta, Miguel Ochandiano, José de Urigortia, Victor Albisua, Blas de Iraola, Bonifacio de Amenabar, Florencio Mendilibar, Martin Oyangueren, Domingo María de Ugarte, Andrés de Larrinaga, Lázaro Gorostiza, Fermin de Ituroaeta, Fermin Goicoechea, Francisco Bengoa, Francisco Cortazar, Ambrosio Arieta, Angel de Isari, Crisanto Iraola, Pedro Zaldivar, Anastasio Usada, Meliton de Ajuria, Juan Carrascosa, Eusebio de Usaola, Juan Arcorbebeitia, Pedro de Ergiuri, Juan Ignacio Vicinai, Maximino Garamendi, Luis Letona, Juan Garamendi, Indalecio Ajuria, Ciriaco Larriñaga, Simon de Arieta, Isidro Ajuria Guerra, Anastasio Cortazar, Juan Arrubarrena, Francisco Ajuria Guerra, Angel Oyangueren, Casimiro Iraola, Cayetano Urigoitia, Francisco Domingo Navarro, Manuel Arrizabalaga, Gabriel de Aspe, Juan de Ugarte, Leon Gramagui, Antonio Berostequieta, Ceferino Urigortia, Pedro Gallostegui, Agustín Arrizabalaga, Sabino Urigoitia, Gabriel Eguino, Pedro Ortiz de Zárate, Patricio de Bengoa, Jacinto Pujana, Silvestre Burgoa, Genaro Espiro, Pedro Garamendi, Lorenzo Arregui, Juan José de Goicoechea, Domingo de Arrieta, Cándido Bengoa, Daniel Pujana, Agapito Inuria, José Berceina, Cirilo Arrieta, Telesforo Gonzalez Audiencia, Marcos Isaola, Bernabé de Eguía, Manuel Uraola, Ignacio de Bilbao y Echevarria, Vicente de Arce y Mendivil, Juan Gatuis de Echevarria y Eguía, Mariano de Inuñcia y Linaza, Juan Antonio de Maradiaga y Eguiluz, José de Echevarria y Eguía, Miguel de Madariaga y Guericabeitia, Pedro de Echevarria y Gabidegoitia, Tomás y Benito de Garayartabe, hermanos, Pedro de Amorrortu y Barrenechea, José de Lizardi y Calo, Juan Domingo de Epiña, Agustín de Echevarria y Landajuela, Juan Antonio de Uriarte y Barayasarra, Juan Bautista de Iturbe y Bicarregui, Mateo de Barrenechea é Iriondo, Pedro de Iragorri y Langara, Juan Antonio de Gorostiaga y Gurtubay, Tomás de Atuche y Gurtubay, Cayetano Cuervo, José Rodríguez, Miguel Díaz Tello, Alejo Rodríguez Miguel, Juan Lucia del Amo, Victoriano Ortiz Latorre, Pedro Caballo Calero, Juan Viagel Hidalgo, Eusebio Magallon Pastor, Joaquin Parejo del Amo, Antonio Monge Calvo, Tomás del Olmo Niño, Baldomero Orrite Hernaz, Tomás Ventura Garcilopez, Hermenegildo Botija Amade, Simon Catalina Ricacha, Silverio Pascual Ricoche, Juan Ramirez Semolinos, Juan Ballesteros de Mingo, Valentin Lopez Garcia, Francisco Salmeron Castro, Felipe Guspeli Ballesteros, Francisco de Mingo Andrés, D. Ambrosio Martínez Garcia, Timoteo Sanz Herranz, Ciriaco Garcós Garcia, Benito Moreno Santos, José de Mingo y Monge, Wenceslao Tarro, Marcelino Melguizo Maiaenara, Benito Martínez del Moral, Lorenzo Moreno Pistre, Agustín Benito Parra, Hilario Sobrino y Sobrino, Quintín Rivalda y Mota, Cipriano Abanades y Diaz, Calixto Crespo, Celestino Tenorio, Manuel Arévalo, Victoriano Martínez, Pedro Rodrigo, Antonio Rimonte, Mariano Roldan, Tiburcio Coronel, Quiterio Rivas, José Arbeteta, Victoriano Diaz, Faustino Martínez, Nicolás Blanco Yela, Fausto Villaverde Utrilla, Basilio Sanz Gonzalez, Jacinto Turrubiano Romero, José del Hoyo Romero, Francisco Perez Llorente, Miguel Gil Escribano, José Alauca Garcia, Manuel Cortijo Remero, Juan Martín Montero, Luis Cristóbal Beltran, Santiago Rodríguez Martínez, Celedonio Lopez-Rodrigo, Meliton del Amo Altorzano, Victor Benito Embid, Saturnino Viaña Garcia, Hilario Ibañez Benito, Simon Lopez Benito, Manuel Rodrigo Alonso, Juan José del Amo Altorzano, Jesús Benito Garcia, José Garcia Muela, Tomás Sotodosos Benito, Saturnino Garcia Benito, Alejandro Chirochea Benito, Julian Benito Rodrigo, Juan Garcia Temprado, Francisco Sales, Vicente Lopez, Leonardo Sotodosos Benito, Sebastian Sotodosos Ortega, Miguel Benito Nicolás, José Alvaro Alique, Marcos Garcia Temprado, Julian del Amo Ibañez, Mariano Perez Minguez, Gregorio Garcia Benito, Celedonio Ribolda y Mota, Aniceto Ibañez Rodrigo, José

Meliton Lopez, Timoteo de Ajuria y Goicolea, Mariano de Apoeta y Ureba, Matías de Echevarria é Irastorza, Francisco de Isa y Mendivil, Felipe Arschaga y Aguirre, Antonio Gumino y Erenchun, Juan de Vasadia y Barrondo, Santiago Aguirre y Abasolo, y Liborio de Sagarminaga y Aguirre Gabiria.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Gamboa Laguner en solicitud de indulto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor y accesorias á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa sobre malversacion de caudales públicos:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, proponiendo el primero se le indulte de las penas temporales, y el segundo se le commute la pena principal en destierro:

Considerando que este interesado observó una conducta intachable hasta que acaso la necesidad le obligó á cometer el delito por que fué procesado;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar la pena principal de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado José Gamboa Laguner por la de destierro á 230 kilómetros del punto en que delinquirá por el mismo tiempo que aquella debia durar, entendiéndose subsistentes todas las accesorias impuestas en la sentencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente promovido por D. Daniel Balaciar y Tormo y D. Victor Caballero y Valero solicitando se les indulte de las penas que puedan imponerse por virtud de las causas formadas en el Juzgado del distrito del Congreso con motivo de varios escritos publicados por aquellos en la prensa periódica:

Considerando que estos interesados al ejecutar los hechos por que fueron procesados se propusieron únicamente defender las ideas del partido político en que militan por el medio indicado, encontrándose por lo mismo en condiciones para obtener la gracia solicitada; y

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Daniel Balaciar y á D. Victor Caballero de todas las penas que puedan imponerse á consecuencia de las causas que se les siguen en el Juzgado del Congreso por los mencionados delitos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

EN EL MES DE OCTUBRE PRÓXIMO PASADO SE HAN HECHO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS, ESCRIBANOS DE ACTUACIONES Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS.

En 13. A D. Nicolás Cortés y Forriés, por permuta, Notario de Cuartell.

En id. A D. Gregorio Gomez Moreno, por permuta, Notario de Presazas.

En 23. A D. Ignacio Marin Gamez, por traslacion, Notario de Calahorra.

En id. A D. Jerónimo Recoder, por traslacion, Notario de Mataró.

En id. A D. Joaquin Estéban y Benedicto, por traslacion, Notario de Burjasot.

En id. A D. Ramon Nicolás Garcia, por traslacion, Notario de Carvajales.

En id. A D. Raimundo Gil, por traslacion, y conforme al art. 129 del reglamento general del Notariado, Notario de El Burgo.

En id. A D. Andrés Gonzalez del Caso, por oposicion, y con arreglo al art. 133 del reglamento, Notario de Benavides.

En id. A D. José Mera y Benitez, como sustituto del Notario D. Joaquin Moguel, y conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al citado reglamento, Escribano actuario del Juzgado de Medina-Sidonia.

En id. A D. José Francés y Espinosa, como sustituto del Notario D. Antonio Aponle, y con arreglo á dichos artículos, Escribano del Juzgado de Jaen.

En id. A D. Alejo Sandoval y Fenollar, como sustituto del Notario D. Sebastian Garcia, y conforme á los mismos artículos, Escribano del Juzgado de Villena.

En id. A D. Manuel Lamana y Vicioso, como sustituto del Notario D. Felipe Lozano, y con arreglo á dichos artículos, Escribano del Juzgado de Ateca.

En id. A D. Jerónimo Abad Nogales, como sustituto del Notario D. Julian Rojo, y conforme á los artículos citados, Escribano del Juzgado de Palencia.

En id. A D. Emilio Isidro Arredondo, como sustituto del Notario D. Juan Benito Molina, y con arreglo á los mismos artículos, Escribano del Juzgado de Valdepeñas.

En id. A D. Celedonio Diaz Martínez, como sustituto del Notario D. Mariano Sanz Lopez, y conforme á dichos artículos, Escribano del Juzgado de Cuenca.

En id. A D. Joaquin María Osinalde, Archivero de protocolos de Tolosa.

En 29. A D. Ramon Gonzalez de Echevarri, Archivero de protocolos de Vitoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha solicitado y obtenido de las Cortes los medios necesarios para saldar los descubiertos del Tesoro, y entre estos medios figura la autorizacion para realizar un empréstito en Deuda consolidada por la cantidad necesaria hasta producir 4.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas.

Próxima la discusion del presupuesto de ingresos, que está ya á la órden del dia del Congreso, podra el Tesoro contar con grandes recursos de carácter permanente; y además, aprobada la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, de acuerdo con nuestros acreedores, á la vez que se adoptan importantes soluciones que disminuyen los gastos del Estado, la Hacienda va á entrar, en lo posible, despues de grandes perturbaciones y merced á los esfuerzos mancomunados del Gobierno y de los Representantes del país, en un periodo de órden durante el cual será posible aumentar el producto de todos los impuestos.

Para proceder con desembarazo en este periodo administrativo, urge poner término á las operaciones violentas y forzadas del Tesoro. El empréstito saldará en gran parte sus descubiertos, y el Gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 8.º de la ley de 2 del corriente, abre suscripcion pública en todos los mercados de Europa para verificar la suscripcion el dia 12 del actual.

Al realizar la del año último en plena paz en el interior, con gran seguridad en los mercados monetarios de Europa, y no agitado el país vecino por graves problemas políticos del momento, la cotizacion de nuestra Deuda exterior en París excedia de 33 por 100, y en Lóndres se mantenia á 32 y 1/8 y 3/8. El tipo fijado entonces para la suscripcion fué el de 31 por 100. Estamos en el dia bajo la presion de las condiciones especiales del mercado europeo que elevaron el descuento del Banco de Inglaterra á tipos considerables, y el mercado francés se resiente por agitaciones de carácter político. Nuestro 3 por 100 exterior se cotiza en Lóndres á 29 1/2 y 29 3/8; en París á 29 3/4 y 29 7/16, y en Madrid á 31.25 y 31 por 100. Hay que conceder siempre en estas operaciones, sobre todo cuando la suma que va á realizarse es tan considerable, diferencia en la cotizacion que permita la concurrencia de capitales.

El Gobierno ha fijado por lo tanto

En Madrid el tipo de	30.50 por 100.
En París.....	29 por 100.
En Lóndres.....	28 3/4 por 100.
En Amsterdam.....	28 3/4 por 100.

La diferencia es, pues, menor que en el último empréstito, como que no excede de 75 céntimos en ninguna plaza; los tipos señalados para los pagos en los diversos puntos donde han de verificarse modifican este tipo en beneficio del Tesoro.

El Gobierno tiene motivos fundados para esperar un resultado que honre su crédito y el del país. Se esfuerza, con el concurso de las Cámaras, por reorganizar bajo sólidas bases la Hacienda pública, y al efecto empieza por pagar, consolidándolos, todos los descubiertos del pasado.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.

El Ministro de Hacienda.

Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 4.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion es el de 30.50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28.75 por 100 Lóndres; 28.75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por órden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Lóndres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 12 de Diciembre señalado para la suscripcion en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito pre-

vio se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á elección de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razón del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

- 25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.
- 25 por 100 el 2 de Enero de 1873.
- 25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.
- 25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo: á cuenta del segundo, se admitirá el cupón á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instrucción; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condición expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose también los intereses.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipación da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Dirección general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores, publicándola inmediatamente en la GACETA DE MADRID. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafon general que marque los ascensos segun la categoria de las provincias y la forma de obtenerlos.

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Junio, 2 de Julio y 20 de Setiembre de 1871, cuya derogacion piden los interesados, fueron dictadas con audiencia del Consejo de Estado, y los fundamentos en que se apoyan están ajustados á los principios de estricta legalidad, no existiendo ahora razon ni alegato que sea bastante para revocarlas ni para dictar las disposiciones que se solicitan:

Considerando que de concedérselas dichas garantías se privaría á las Diputaciones de las facultades que tienen por la novisima ley provincial:

Considerando que la ley no confiere á los empleados de que se trata un derecho á inamovilidad, pues sólo determina una causa taxativa para su separacion:

Considerando que este Ministerio debe ajustar sus disposiciones estrictamente á la letra y espíritu de la ley, no pudiendo por consiguiente adoptar la medida que interesan los reclamantes, máxime cuando se solicita la concesion de unos derechos cuya declaracion no compete al poder ejecutivo;

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anteriores disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 47 de sorteo, carpeta núm. 1.797 de señalamiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Dirección general de Rentas.

Presupuesto de 1871-72.

MES DE OCTUBRE DE 1872.

Nota de la recaudacion obtenida en esta capital por derecho de timbre de los periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas durante el expresado mes.

	Recaudado hasta fin de Setiembre.		Idem en Octubre.	TOTAL.	
	Plas.	Cénts.		Plas.	Cénts.
PARA LA PENÍNSULA.					
<i>Políticos.</i>					
La Correspondencia de España.....	40.108'80		2.889		42.997'80
El Imparcial.....	5.638'20		1.680		7.318'20
El Pensamiento Español.....	2.880'60		1.018'50		3.899'10
La Reconquista.....	2.917'50		915		3.832'50
La Igualdad.....	2.700'30		1.035'45		3.735'75
La Epoca.....	2.738'70		902'70		3.641'40
La Regeneracion.....	2.466'90		789		3.255'90
La Esperanza.....	2.145		632'40		2.777'40
El Popular.....	1.530'90		399		1.929'90
La Tertulia.....	1.263'30		352'30		1.615'60
La Política.....	1.272'90		494'10		1.767
El Cencerro.....	1.235'20		424'50		1.659'70
El Tiempo.....	1.108'80		426'30		1.535'10
La Discusion.....	857'70		316'80		1.174'50
El Combate.....	1.144'20				1.144'20
El Eco de España.....	944'40		194'40		1.138'80
La Iberia.....	866'10		176'40		1.042'50
El Pueblo.....	696'30		232'80		929'10
El Debate.....	614'40		183'60		797'70
El Diario Español.....	547'20		201'60		748'80
El Universal.....	453'45		157'50		610'95
El Apagador.....	460'50		149'40		609'90
El Garbanzo.....	387'90		174'60		562'50
La Revolucion Social.....	430'80		110'40		541'20
La Verdad.....	369		156'60		525'60
La Prensa.....	321'75		152'40		474'15
La Independencia Española.....	214'80		159		373'80
El Casabel.....	369'60				369'60
El Eco del Progreso.....	267'60		81		348'60
Gil Blas.....	341'40				341'40
El Volante de Madrid.....	251'40		52'20		303'60
El Diario del Pueblo.....	234'60		60'60		295'20
El Puente de Alcolea.....	212'40		75'90		288'30
La España Constitucional.....	209'40		61'20		270'60
El Jaque Mate.....	96'90		138'30		235'20
El Eco Popular.....	195'60		34'20		229'80
La Nacion.....	166'80		61'80		228'60
La Cooperacion.....	179'35		46'80		226'35
El Clamor Público.....	138'40		28'30		166'70
La Restauracion.....	132'00		32'10		164'10
La Tribuna.....	102'30		23'40		125'70
El Tribunal del Pueblo.....			124'30		124'30
Angel I.....	84		35'40		119'40
El Nuevo Papelito.....	94'05		24'90		118'95
El Trueno Gordo.....	72'90		18		90'90
El Diablo Azul.....	37'20		39		76'20
El Condenado.....	38'25		11'10		49'35
La Libertad.....	26'85		19'80		46'65
La Reforma Legislativa.....	33'30		6'30		39'60
Los Puntos Negros.....	31'20		6'90		38'10
El Cohete.....			36'90		36'90
Derecho Moderno.....	25'80				25'80
La Idea.....	18'90		6'60		25'50
El Intransigente.....			20'70		20'70
El Defensor.....	8'40		9'90		18
La Reforma.....			18		18
Las Novedades.....	16'80				16'80
Fray Gerundio de Ogaño.....	4'80		9		14'80
La Emancipacion.....			12'60		12'60
El Abolicionista.....			9'30		9'30
La Propaganda.....	2'70		4'80		7'50
El Mirlo del Retiro.....	4'05		1'20		5'25
El Propagador.....	3'75				3'75
La Hacienda.....	3'30				3'30
El Camino.....			2'40		2'40
El Baron de la Castaña.....			2'40		2'40
El Obrero de Madrid.....	1'50				1'50
El Socialista.....	1'35				1'35
La Zurra.....	0'45				0'45
	49.762'80		15.609'45		65.372'25
<i>No políticos.</i>					
El Correo Militar.....	660		225'60		885'60
Boletín de Pósitos.....	384'30		124'80		509'10
Boletín de la Guardia Civil.....	315		144'60		459'60
El Consultor de Ayuntamientos.....	272'10		408'60		680'70
El Siglo Médico.....	241'80		57'90		299'70
El Magisterio Español.....	227'40		70'50		297'90
Gaceta del Notariado.....	143'10		88'80		231'90
La Ilustracion.....	113'40		98'70		212'10
Gaceta de Registradores.....	169'80				169'80
El Génio Médico.....	69'90		91'20		161'10
El Consultor de los Párrocos.....	81'75		43'20		124'95
El Boletín Oficial.....	90'60		33		123'60
Memorial de Infantería.....	61'80		52'20		114
Boletín de Loterías y Toros.....	51'90		17'40		69'30
La Correspondencia Médica.....	52'80		15'90		68'70
Boletín de Administracion Militar.....	48'75		10'20		58'95
Memorial de Caballería.....	35'85		12'30		48'15
La Voz de la Caridad.....	22'20		22'20		44'40
Revista de Procuradores.....	44'10				44'10
Boletín de Gobernacion, Hacienda y Fomento.....	43'20				43'20
La Farmacia Española.....	33'60		9'30		42'90
El Derecho Moderno.....			42		42
El Telegrama.....	29'30				29'30
Anales de primera enseñanza.....	53				53

	Recaudado hasta fin de Setiembre.		Idem en Octubre.	TOTAL.	
	Plas.	Cénts.		Plas.	Cénts.
Gaceta Industrial.....	24'60		8'40		32'70
La Veterinaria Española.....	21		9'90		30'90
El Eco Judicial.....	25'80				25'80
Revista de Tribunales.....	16'50		8'40		24'60
La Iglesia Española.....	23'10				23'10
Gaceta de los Juzgados Municipales.....			21'60		21'60
El Ateneo Militar.....	16'35		5'10		21'45
El Restaurador Farmacéutico.....	21'30				21'30
Revista de Correos.....	14'10		6'30		20'40
El Diario de los Debates Forenses.....			20'10		20'10
Reforma de las Ciencias Médicas.....	14'70		4'20		18'90
La Gaceta de Sport.....	15		3'60		18'60
La Moda Elegante.....	16'80				16'80
El Boletín de la Patriarcal.....	7'20		7'30		14'70
La Cotizacion de la Bolsa.....	9'90		2'40		12'30
La Quincena.....	12				12
Revista de Obras públicas.....			6'90		6'90
El Eco de los Arquitectos.....	5'40				5'40
El Derecho Jurídico.....	4'20				4'20
Boletín de Seguros.....	3'30				3'30
El Fomento de las Artes.....			2'70		2'70
	3.486'90		1.374'90		4.861'80

ANTILLAS.					
El Debate.....	327		79		406
El Correo Militar.....	213		43		258
Cristóbal Colon.....	121		30		151
La Paz.....	92		21'50		113'50
La Quincena Peninsular.....	72'50		26		98'50
El Puente de Alcolea.....	75		11		86
El Eco de la Patria.....			78		78
El Pueblo.....	54'50		15		69'50
La Epoca.....	46		17		63
La Restauracion.....	52		7'50		59'50
El Tiempo.....	28		29		57
El Parte de España.....	32		24		56
El Siglo Médico.....	42		12		54
El Ateneo Militar.....	19'50		5'50		25
El Pensamiento Español.....	17		5		22
Boletín de Administracion Militar.....	19'50				19'50
El Imparcial.....	17'50				17'50
El Diario Español.....	11'50		2		13'50
Revista de Procuradores.....	11'50				11'50
Memorial de Caballería.....	3		5		8
Memorial de Infantería.....	2'50		1		3'50
El Eco de España.....	3				3
El Universal.....	2'50		0'50		3
La Política.....			3		3
El Diablo Azul.....	2				2
El Boletín de la Patriarcal.....			2		2
La Revista de Correos.....			1		1
Boletín de Loterías y Toros.....			0'30		0'30
	1.264'50		420'50		1.685

FILIPINAS.					
La Esperanza.....	423		125		548
El Pensamiento Español.....	296'25		76'25		372'50
La Epoca.....	152'50		82'50		235
La Regeneracion.....	150		42'50		192'50
La Moda Elegante.....	175				175
La Paz.....	125		42'50		167'50
El Puente de Alcolea.....	92'50		21'25		113'75
La Ilustracion Española.....			87'50		87'50
El Pueblo.....	68'75		2'50		71'25
El Correo Militar.....	42'50	</			

den presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples facturas.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

El 1.º de Enero próximo vence un semestre de la renta perpetua al 3 por 100 de la del Tesoro, procedente del material; de las acciones de carreteras, de obras públicas y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles.

En su consecuencia, y con el fin de que puedan practicarse con la debida anticipación todas las operaciones que deben preceder al pago, y deseando asimismo regularizar este servicio, evitando la aglomeración de gente y los abusos observados en los semestres anteriores, la Junta ha acordado que desde el 6 del actual se admitan indistintamente en el Departamento de Emisión, Negociado de reconcomiento, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde en los días no feriados, los referidos cupones y demás documentos en la forma que á continuación se expresan.

Los cupones se presentarán acompañados de dos facturas en que se relacione de menor á mayor la numeración de aquellos con distinción de series; en el concepto de que cuando sean números correlativos podrá consignarse sólo el primero y último de los mismos, pero en este caso habrá de expresarse precisamente al margen del renglon en que se consigne dicha numeración el número de cupones que esta comprende, cuidando de que dichas facturas no lleven enmiendas ni raspaduras; en la inteligencia de que las que contengan estos defectos se devolverán á los interesados para que las formen de nuevo ó salven, cuando sea posible, las enmiendas que contengan; debiendo advertirse que con arreglo á lo prevenido en orden de 28 de Julio de 1870 estas facturas ó carpetas son transmisible por medio de endoso, si bien para no entorpecer el despacho del público se continuará satisfaciendo su importe, así en metálico como en papel, al sujeto que las presente, mientras no se haya reclamado por el que hubiese suscrito la factura, pues en este caso se exigirá para su pago la identidad de la persona, ó se procederá á la retención de aquella, si la reclamación emana de mandato judicial.

Los cupones de la Deuda exterior que con arreglo á la facultad concedida por la ley de 1.º de Agosto de 1851 se presenten al cobro en estas oficinas, lo serán con triples facturas que se extenderán en la forma y con los requisitos que se dejan expresados; debiendo advertir que la entrega de los títulos y residuos del 3 por 100 que hayan de darse en pago de la tercera parte que se satisfaga en papel, no se les entregará hasta que las Comisiones de Hacienda en el extranjero remitan aquellos.

Las acciones de carreteras que se hallan sin cupones se presentarán también con triples facturas, de las cuales se devolverá una con el oportuno recibí para que sirva de resguardo á sus dueños, mientras se verifica el pago de los intereses del referido semestre, y se les entregarán las acciones después de consignar en su respaldo dicho pago por medio de un cajetin, según se practica con los créditos nominativos.

Para evitar entorpecimientos sólo se admitirán las facturas que se hallen extendidas en los ejemplares impresos que se venden en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, en cuyas facturas los interesados consignarán sólo el importe íntegro de los cupones, quedando de cargo de dichas oficinas las demás operaciones de descuentos y designación de la parte que debe pagarse en metálico y la que ha de verificarse en papel.

Los dueños de las inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado y de los billetes de la Deuda del material del Tesoro los pueden presentar igualmente con carpetas triplicadas por el semestre corriente, consignando únicamente como en las carpetas de cupones el importe íntegro de dicho semestre. Comprenderán en carpetas separadas el semestre atrasado que venció en 31 de Diciembre de 1867, y los de 1868, 1869, 1870, 1871 y primer semestre del corriente año, ó sea el vencido en 30 de Junio último. Los demás semestres atrasados anteriores á aquellos que no se hallan sujetos al descuento se comprenderán en distintas facturas.

Las inscripciones intrasferibles emitidas á favor del clero por venta de fincas no comprendidas en la permutación de sus bienes, se presentarán precisamente para el cobro de sus intereses en la Caja de la Administración económica de la provincia donde radique la capital de la diócesis, y los de las expedidas á favor de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y corporaciones civiles, en equivalencia de la venta de sus bienes, se satisfarán también en las citadas Cajas económicas de las provincias en que estuviese consignado su pago, excepto las domiciliadas en Madrid, que se satisfarán por la Tesorería de la Deuda.

Los cupones respectivos al semestre corriente se comprenderán en una carpeta, y los de semestres anteriores ó atrasados en otras con los detalles expresados en el modelo que se halla expuesto también al público, advirtiéndose que los que tengan cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 rs., podrán presentarlos en una misma carpeta, pero con la debida separación.

Se previene á los dueños de las carpetas de cupones, cuyas dos terceras partes que han de satisfacerse en metálico sea ó exceda de 300 rs., que al presentarlas á su cobro, deberán unir al lado de la firma que estampen al pié del resumen que contienen dichas facturas en su última plana, un sello de 12 céntimos de peseta, el cual se inutilizará precisamente por medio de la rúbrica, todo con arreglo al párrafo sexto del art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Los que presenten documentos sin cupones ó sus cesionarios pondrán otro sello igual en la carpeta que exista en la Tesorería de la Deuda en el acto de firmar el recibo del documento representativo del capital y de los intereses devengados, y de ningún modo en el talon que se les entregue como resguardo.

En la imposibilidad de tener dispuestos y corrientes para su entrega al vencimiento del próximo semestre el inmenso número de títulos y residuos que tienen que emitirse por la tercera parte de los intereses que se abona en papel, y para no demorar por esta causa el pago de las otras dos terceras partes líquidas que deben satisfacerse en metálico, se verificará dicho pago independientemente de la entrega del papel, consignándose en los resguardos ó talones que se entreguen á los acreedores y que volverán á recoger, un sello que exprese haberse satisfecho por la parte en metálico, cuidando estas oficinas de avisarles por medio de los periódicos oficiales el día en que han de acudir á recoger los títulos ó residuos, previa la entrega del talon que se les hubiese devuelto.

Los que después de cobrada la parte metálica quieran ceder el derecho que tienen á percibir la tercera parte en papel, podrán hacerlo por medio de endoso en el expresado talon ó resguardo.

A fin de evitar todo motivo de quejas respecto á la preferencia en el pago de las facturas por las dos terceras partes que se abonan en metálico, este pago se verificará por sorteo,

que se anunciará oportunamente, para que el público pueda acudir á presenciario.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 234 al 237.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 519 y 520.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Cupones de billetes del Tesoro.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del cuarto trimestre de Setiembre, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 146 al 237.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Banco de España.

Situación en 30 de Noviembre de 1872.

ACTIVO.		Escudos. Mils.
Metálico.....	12.434.077.686	
Caja { Casa de Moneda.—Pas- tas de plata... .. 2.784.679.308 } Idem de oro 4.121.207.432 } Efectos á cobrar en este día..... 1.910.050	6.905.886.760	21.250.014.446
Efectivo en las sucursales....	2.022.673.390	
Idem en poder de comisiona- dos de provincias y extran- jeros..... 7.234.262.777		40.417.960.767
Idem en poder de conductores	4.144.024.400	
Cartera de Madrid.....		31.667.975.213
Idem de las sucursales.....		66.025.074.382
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.		4.305.483.019
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		154.035.623
Tesoro público, por intereses y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del con- trato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.		668.360.743
		2.195.329.607
		402.016.155.587
PASIVO.		
Capital.....		20.000.000
Fondo de reserva.....		2.000.000
Billetes emitidos en Madrid... 23.462.390		23.462.390
Idem id. en las sucursales... 1.300.510		11.532.424.404
Depósitos en efectivo en Madrid.....		322.258
Idem id. en las sucursales.....		27.899.323.481
Cuentas corrientes en Madrid.....		4.952.305.343
Idem id. en las sucursales.....		548.283.250
Dividendos.....		4.318.794.394
Ganancias y Realizadas.... 964.025.492		
pérdidas... (No realizadas... 354.768.902 }		484.256.500
Intereses y amortización de billetes hipote- carios.....		8.047.269.546
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses, y amorti- zación de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....		4.728.070.959
Diversos.....		402.016.155.587

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Toro y Rioseco.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Toro á Rioseco, siguiendo trayecto de la nueva carretera entre ambos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá sitio ó almacén para la correspondencia, independiente del de los equipajes.

2.º La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios

del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid ó en la de Zamora.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá substancialmente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Zamora ó en las subalternas de Rentas de Toro y Rioseco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Valladolid ó Zamora para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Toro á Rioseco y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Oviedo y Salas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Oviedo á Salas por Trubia y Grado la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje,

este tendrá sitio ó almacén independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 43 kilómetros y medio que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas y 40 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.650 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Oviedo ó en la subalternia de Rentas de Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 365 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno civil de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Salas y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no

cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del carbon necesario para el servicio de los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Nacional y Casa de dementes de Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el carbon que se necesite para todo el consumo durante un año, á contar desde el día en que quede aprobado el remate, de los mencionados establecimientos sin limitacion alguna.

2.ª El carbon será precisamente de encina, recientemente hecho y convenientemente cocido, de modo que se presente duro, sonoro y de fractura brillante, seco y sin mezela de cisco, tierra ú otra materia, no admitiéndose el que esté poco cocido ó tenga tizo, que es de color empañado, de difícil fractura y de llama blanca, que dé humo, ni mucho menos demasiado cocido, que es tierno, friable, poco sonoro y húmedo.

3.ª La subasta se verificará el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Beneficencia, ante el Ilmo. Sr. Director general ó quien haga sus veces.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de...., habitante en.... y de profesion....; habiéndome enterado del pliego de condiciones para el suministro de carbon á los establecimientos generales de Beneficencia, conformándome con todas ellas me obligo á suministrarles dicho artículo al precio de.... kilogramo.

(Aquí la firma.)

Las cantidades se escribirán en letra, expresándose por céntimos de peseta únicamente.

5.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado para la subasta, y se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la cuarta condicion.

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en efectivo como garantía provisional, teniéndose por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el referido depósito.

7.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion de Beneficencia todos los días, de doce á dos de la tarde, desde que se anuncie la subasta en los periódicos oficiales hasta la víspera de su celebracion, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 45 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago expresadas en la condicion 6.ª si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

8.ª El tipo de precio para la subasta será el que se fije por la Direccion general en pliego cerrado.

9.ª En el día y hora señalados en la condicion 3.ª el señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este período, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, desechándose los que no deban ser admitidos.

10. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes el tiempo que aquella ha de durar, terminado el cual si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

11. Terminado el acto de la subasta se devolverán á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional, con la oportuna diligencia para su devolucion por la Caja de Depósitos.

12. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase la adjudicacion provisional, se conservará en la Direccion general de Beneficencia, y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

13. Por vía de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de un mes.

14. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento, en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

15. Se sujetará el contratista en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales á suministrar el carbon necesario para dicho establecimiento hasta el día de su total supresion, siempre que esta tenga lugar antes de haber finalizado el término señalado para la contrata.

16. El rematante entregará el carbon que se le pida, libre de todo gasto de conducción ú otro alguno, al Director de cada establecimiento ó persona que designe, en los almacenes del mismo.

17. Si no entregase las cantidades de carbon que se le pidan dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó no concurriese en el que presente todas las condiciones expuestas á juicio del Director ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otro que las reuna, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

18. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá rescindirse el contrato; quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen al establecimiento, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento de este contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 42 del mismo Real decreto.

19. Luego que haya terminado este servicio, y se acredite por medio de certificaciones de los Directores de los estableci-

mientos que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 6.ª

20. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Noviembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Juan Baranda, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado á contestar la demanda que contra el mismo y D. José Filiquier se ha promovido por Doña Juana Barragan sobre retracto de una casa en Carabanchel de Abajo; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Marrodan. X—776

Madrid.—Latina.

El día 12 del corriente, á la una de la tarde, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se celebrará público remate de tres colecciones de estampas que han sido tasadas en 715 pesetas, y se hallan de manifiesto en la calle del Sordo, núm. 4, cuarto bajo; admitiéndose en aquel acto posturas por las dos terceras partes de la tasacion, y estando en el interin expuestos los autos en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El actuario, Cayetano Sola. X—782

Toro.

RECTIFICACION.

En el edicto del Juzgado de primera instancia de Toro publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, se dice por error de copia D. Felipe Garcia Lalalinde, debiendo entenderse D. Felipe Garcia Solalinde.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber que en el mismo el Procurador D. Manuel Garcia, gestionando legítimamente por los cónyuges D. Jacinto Ariño y Doña Eusebia Gomez, avecindados en esta localidad, presentó escrito en 20 de Julio último, promoviendo juicio voluntario de testamentaria sobre bienes relictos por Doña Sebastiana Rufas á su fallecimiento ocurrido en 31 de Diciembre del año próximo finado, siendo viuda de D. Blas Gomez, que por providencia de 16 de Octubre último, se acordó haber por prevenido el indicado juicio mandando citar á él á todos los interesados conocidos y al Promotor fiscal, en representacion de la ignorada Doña Eusebia Gomez, á quien además se le llamase por edictos fijados en los sitios públicos, con insercion de otros en los Diarios de esta ciudad, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, por término de 30 días; en su consecuencia, para que lo mandado tenga efecto, se inserta el presente, mediante el cual cito, llamo y emplazo á la nombrada Doña Eusebia Gomez, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente, si derecho pretende ó cree tener á los bienes relictos por Doña Sebastiana Rufas á su fallecimiento, se presente á deducirlo en el Juzgado de mi cargo y juicio de que se lleva hecha mencion, pues que de no verificarlo se dará á los autos la tramitacion que correspondiere, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1872.—Licenciado Norberto Romero.—De su orden, Liborio Lorbes. X—781

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE PERALES.

Sesion celebrada el martes 3 de Diciembre de 1872.

Se abrió la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, al preguntarse si se aprobaba, dijo

El Sr. **Hidalgo Saavedra**: Pido que la votacion sea nominal.

El Sr. **Alvarez Gutierrez**: Y yo pido que, aunque no lo sea, consten de todas maneras los nombres de los que nos hallamos presentes.

Siendo suficiente el número de los Sres. Senadores que pidieron que la votacion fuese nominal, se verificó así, tomando parte en ella los siguientes

Sres. Fernandez Llamazares.

Alvarez Gutierrez.

Hidalgo Saavedra.

Montes.

Sanz Gorrea.

Crespo Rascon.

Marqués de Seoane.

Reus.

Rosich.

Adra.

Primo de Rivera.

Montero Tellinge.

Milans del Bosch.

Valdés.

Díez.

Udaeta.

Romo.

Villar.

Arquiaga.

Carrasco.

Sanchez Monge.

Vazquez Curiel.

García Lomas.

Pardo de la Casta.

Vargas Machuca.

Fuenmayor.

Marqués de Perales.

Total, 27.

El Sr. **Vicepresidente**: No hay suficiente número de Sres. Senadores para celebrar sesion segun el reglamento. Orden del día para mañana: Discusion de la proposicion de

ley sobre las obras del puerto de Palma de Mallorca y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.
Eran las tres menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PASARÓN Y LASTRA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el martes 3 de Diciembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasaron á las comisiones correspondientes: una exposición del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, presentada por el Sr. Rosell, pidiendo la conservación de aquel Juzgado de primera instancia; otra del Juzgado de primera instancia de Torrijos, presentada por el Sr. Ibarra, contra la proposición sobre la libre representación en juicio, y otra del Ayuntamiento de San Felú de Guixols, presentada por el Sr. D. Antonio Orense, pidiendo la pronta construcción del ferrocarril de Gerona á Francia.

El Sr. **La Orden**: Hace dos meses próximamente que gestioné en el Ministerio de Fomento la pronta resolución del expediente relativo á expropiación de terrenos del término de Cabrejas del Pinar, para una carretera de Soria á Burgos, y esta es la hora que obran los libramientos en poder de aquel Ayuntamiento, sin poderlos realizar por falta de fondo.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda que procure que se satisfagan las expropiaciones que con este objeto ha habido allí que verificar, teniendo en cuenta la aflictiva situación en que se encuentran aquellos habitantes. De no hacerlo así, tendré el sentimiento de anunciar una segunda interpelección acerca de este asunto.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

Actas de Inca.

Procediéndose á votar este dictamen, por no haber quien tuviera pedida la palabra en contra, y habiendo hecho notar el Sr. Escuder que no había suficiente número de Sres. Diputados, se suspendió por algunos minutos la sesión, y continuando después, se aprobó el acta de Inca, y se proclamó como Diputado al Sr. D. Joaquín Peraita.

Tratado de comercio y navegación entre España y los Países-Bajos.

Leído el dictamen de la comisión acerca de este asunto, fué aprobado sin debate alguno.

Caso de incompatibilidad del Sr. Poveda.

Se leyó el dictamen de la comisión, declarando que dicho señor no se halla en caso de incompatibilidad, y una enmienda en que se opinaba que se hallaba en caso de incapacidad.

En apoyo de esta enmienda, dijo

El Sr. **Gil Berges**: No es esta la oportunidad de exponer las opiniones generales que cada uno pueda tener acerca de las incompatibilidades. Se trata sólo de un caso concreto, que debe resolverse según la ley. El Sr. Poveda es Catedrático del Instituto de Alicante, y parece que se ha sentado la jurisprudencia de que no es incompatible el cargo de Diputado con el de Catedrático de la Universidad fuera de Madrid, á condición de que se renuncie el sueldo. Supongo que el Sr. Poveda se encuentra en este caso, pero hay la circunstancia especial que incapacita al Sr. Poveda, de que cobra sueldo de la provincia, y la ley electoral declara incapacitados á los que perciben sueldo de fondos provinciales.

Siendo esto claro y evidente, no puede menos de acordarse que el Sr. Poveda se halla comprendido en el caso de incapacidad, y por lo mismo suplico al Congreso que acepte la enmienda que en unión de otros señores he tenido el honor de presentar.

El Sr. **Somoinos**: La comisión ha tenido que limitarse á informar si el caso del Sr. Poveda era ó no de incompatibilidad, y en tiempo hábil ha expuesto su juicio acerca de este asunto; pero no está llamada á resolver sobre la cuestión de incapacidad. Esto sólo puede hacerlo la Cámara, que procederá como estime más justo.

El Sr. **Gil Berges**: Comprendo cuál es la situación de la comisión, que tiene un encargo concreto. La comisión no puede informar más que respecto de la incompatibilidad, y por esto no he atacado su dictamen, que reconozco está en su lugar, y por esto he presentado la enmienda, para que por este medio pueda resolver la Cámara.

El Sr. **Franquet**: La comisión cree que de la cuestión de capacidad ó incapacidad entendiendo la permanente de actas, y no correspondiendo á la que ahora ocupa este banco, la cual se ha limitado á resolver el caso de compatibilidad ó incompatibilidad del Sr. Poveda; y después de haber examinado detenidamente la ley, ha propuesto el dictamen que ahora se discute.

El Sr. **Gil Berges**: La comisión permanente de actas no examina más que el procedimiento electoral; por eso se ha nombrado después la comisión de incompatibilidades. He reconocido ya que el dictamen está en su lugar, y por eso ha sido el presentar la enmienda.

Procediéndose á votar esta, fué desechada, aprobándose el dictamen sin discusión alguna.

Obligaciones eclesiásticas.

Continuando esta discusión, se procedió á votar nominalmente la enmienda del Sr. Vazquez Gomez al art. 8.º, que quedó pendiente en la sesión de anoche, siendo desechada por 59 votos contra 48, en esta forma:

Señores que dijeron no:

Lopez (D. Cayo).	Guzman Lúcas.
Calvo Asensio.	Mañanas.
Bona.	Ferreiro.
Martos.	Belmonte.
Sainz de Rozas.	Boceta.
Chacon (D. José María).	Diaz Crespo.
Romero Giron.	Fernandez Vazquez.
Castelló.	Alvarez Taladríd.
Aguilar.	Aguilar.
Nicolau.	Castanera.
Prieto.	Sanchez Yago (D. Antonio).
Escobar.	Comendador.
Ibarra.	Soto.
Guillen.	Puig.
Belmar.	Valdés.
Alvarez Lopez.	Villamil.
Ruiz Huidobro.	Urcullu.
Martinez Izquierdo.	Franquet.
Bobillo.	Guardia.
López Silva.	Alcalá Zamora.
Ramos Calderon.	Fernandez Cuervo.
Rosell.	Valera.

Pasarón y Lastra.
Vazquez Rojo.
Gil Sanz.
Focinos.
Perotes.
Fernandez Morales.
Lagunero.
Miranda (D. Ramon).
Total, 59.

Soria.
Olave.
Pelayo.
La Hoz.
Clavé.
Ara.
Sr. Vicepresidente (Mosquera).

Señores que dijeron sí:

Soler.]
Conde de Pallares.
Lapizburú.
Cisa y Cisa.
Conde de Toreno.
Jove y Hévia.
Prefumo.
Jimenez Mena.
Hilario Sanchez.
Total, 48.

Muñoz Nogués.
Quiroga Gomez.
Pidal y Mon.
Carranza.
Sampere.
Arias de Miranda.
Navarrete.
Carvajal.
Estéban Collantes.

Se leyó el art. 8.º, que dice así:

«Art. 8.º Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas que se expidan por las obligaciones municipales eclesiásticas correspondientes á sus respectivas demarcaciones.»

Abierta discusión sobre este artículo, dijo en contra

El Sr. **Muñoz Nogués**: No sería digno de mis representados si no levantara mi voz contra un proyecto calamitoso para la Nación, si consintiera que el miedo ahogase las inspiraciones de mi conciencia; ni sería digno de pertenecer á esta minoría tan ilustrada si no tuviera valor para protestar contra un artículo que entraña el germen de gravísimos males y de grandísimos trastornos que van á llevar á la Administración municipal un completo caos. Con este artículo se destruyen por completo los principios que proclamó la revolución de Setiembre. Esta significaba, no sólo la consagración de los derechos individuales, sino la protesta contra todo lo antiguo; y entre esto, y muy principalmente, contra la contribución de consumos y contra las quintas. Al grito de «abajo los consumos,» contribución injusta, antieconómica y por demás gravosa para los pueblos, ha hecho el partido progresista todas sus revoluciones. Yo recuerdo los serios compromisos en que se han encontrado las Autoridades populares cuando se han visto obligadas á restablecer los consumos.

La abolición de este impuesto, llevada á cabo por el movimiento revolucionario, se confirmó por el Gobierno Provisional, y hasta se dijo en una Memoria que ese impuesto había muerto para siempre.

Sin embargo, en la ley municipal, promulgada poco tiempo después, se indica la posibilidad de que renazca la contribución de consumos, y ahora por este proyecto se impone ya, aunque de una manera embozada, esa contribución.

La obligación de sostener el culto y al clero se quiere fundar en la indemnización que la Nación debe á la Iglesia católica. Séame permitido examinar ante todo si la Nación española debe ó no debe esa indemnización....

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): En el artículo que ahora se discute no se trata de eso, sino de la forma en que se ha de hacer el pago.

El Sr. **Muñoz Nogués**: Necesito examinar esta cuestión, porque según deba ó no la Nación esa indemnización, así será más ó menos justo el que los Ayuntamientos levanten esa carga. Entiendo que á la Iglesia católica no se le debe indemnización alguna, porque no tenía verdadero dominio sobre los bienes de que se dice que se la ha expropiado. Esta opinión no es exclusivamente mía, sino que la vienen sustentando desde los primeros tiempos los más distinguidos publicistas españoles, y entre ellos el ilustre Campomanes. La Iglesia no ha tenido nunca completo dominio sobre sus bienes, toda vez que no ha gozado de libertad para adquirir ni para disponer de lo adquirido. Ya el Concilio III de Toledo, en su cánón 45.º, prohibe las enajenaciones en favor de la Iglesia, como no sea con previo conocimiento de la Autoridad civil.

Esta limitación puesta á la Iglesia en el derecho de adquirir se reprodujo en el fuero municipal que Alfonso VI dió á Toledo. Alfonso VI prohibe terminantemente que se cedan, vendan ni donen heredades á la Iglesia, como no sea para la catedral de Toledo por ser la Sede episcopal. Después de Alfonso VI todos sus sucesores reproducen la misma prohibición, así Alfonso VIII, como Fernando XI, como Alfonso IX, como Fernando III, llegando de este modo á ser esa la legislación general.

Y hay que observar que Fernando III no podía estar inspirado por ninguna idea contraria á la Iglesia católica, porque de otro modo no le hubiera la Iglesia canonizada. La prohibición la reproducen Alfonso X, otros Monarcas posteriores, Carlos III y Carlos IV, viniendo á formar la legislación española. Se dirá que esta prohibición no existe en el Código de las Partidas. Es verdad; pero el Código de las Partidas no ha sido nunca una legislación que obligara en primer término. Todos los Sres. Diputados saben que cuando se promulgó no rigió, y que fué preciso que lo estableciera como Código supletorio Alfonso XI.

Si, pues, le ha estado limitada á la Iglesia la facultad de adquirir, claro es que no ha podido tener sobre los bienes adquiridos un verdadero dominio. Y no sólo se había limitado á la Iglesia la facultad de adquirir bienes raíces....

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Ruego á V. S. que se limite en lo posible á lo que en el artículo se dispone. Está V. S. fuera de la cuestión al hablar de si la Iglesia puede ó no adquirir bienes.

El Sr. **Muñoz Nogués**: Iba á probar que á la Iglesia no se le debe indemnización.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): No puede V. S. hacerlo, porque el artículo no trata de eso.

El Sr. **Muñoz Nogués**: Pues haré únicamente dos ligeras indicaciones. Las Cortes se quejaron muchas veces de que la Iglesia adquiriera á espaldas de las leyes, y no entro sobre esto en consideraciones históricas porque no me lo permite la Presidencia.

Voy á ocuparme de los fundamentos que el Ministro expone en el preámbulo del proyecto, y que se refieren al art. 8.º. Dice el Ministro que propone á las Cortes una forma especial que alivie la situación del Tesoro y responda á los derechos de la Iglesia y á grandes consideraciones en el orden político. ¿Es posible que se diga que esta forma alivia la situación del Tesoro? ¿Qué es el Tesoro? ¿Es un arca que se llena con un maná especial? ¿No constituyen el Tesoro todas aquellas rentas que vienen del cuerpo social? ¿Donosa manera de aliviar situaciones angustiosas! Siguiendo este sistema, el Gobierno podría encargarse á las provincias y Municipios el pago del ejército, el de los funcionarios de las Administraciones económicas y Gobiernos de provincia, y otras muchas atenciones, y el Tesoro quedaría desahogado. Luego veremos si el proyecto responde á los derechos de la Iglesia y á consideraciones en el orden político.

Aduce después el Ministro varias consideraciones para ve-

nir á demostrar que no conviene que los sacerdotes aparezcan como delegados de la Administración; es decir, se quiere buscar la independencia del clero; pero ¿se procura acaso? ¿No se le sujeta á una dependencia inmediata de los Ayuntamientos y Diputaciones? Esto es desconocer las relaciones sociales.

Dice también el Sr. Ministro que de esta manera tiende á procurar que el clero y el pueblo se una más íntimamente, alejando á los eclesiásticos de las luchas políticas. ¿En qué quedamos? ¿Obedece este proyecto al principio de indemnización, ó al principio de remuneración de servicios? El Sr. Ministro dice que al clero se le debe indemnización por los bienes que se le han quitado, y después sólo se acuerda de que el clero presta servicios á los pueblos. Yo no comprendo estas contradicciones. Si empezamos por reconocer que esto es una deuda, hay que convenir también en que la Nación no debe tener para con el clero más relaciones que las que tiene un deudor para con su acreedor, y en este caso para nada hay que tener en cuenta los servicios. Por el contrario, si lo que al clero se le ha de pagar es el precio de un servicio, ¿por qué se obliga á pagar á los que no reciben servicio ninguno, á los que no son católicos?

Continúa diciendo el Ministro en su preámbulo, que si el Gobierno obligase á las corporaciones populares á levantar estas nuevas cargas con sus naturales recursos, sería cierto el agravio de dichas corporaciones; y luego añade que los pueblos salen beneficiados. Para satisfacer estas obligaciones, se entrega á los Ayuntamientos el producto íntegro de los consumos; y yo pregunto: aparte de lo irritante que es el restablecimiento de la contribución de consumos, ¿producirá esta contribución lo necesario para satisfacer estas atenciones? Se dice que el Gobierno no se queda con ninguna parte del producto de los consumos. Podrá ser cierto, pero lo que resulta probado es que el Gobierno impone á los Ayuntamientos una contribución mayor que la que pagaban cuando el Gobierno se quedaba con una parte de los consumos. En el apéndice letra C de los presupuestos se establece el impuesto del 45 por 100 sobre los ingresos de las Diputaciones y Ayuntamientos.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Nada dice el artículo sobre el 45 por 100, y eso se discutirá con los presupuestos.

El Sr. **Muñoz Nogués**: El Gobierno dice en el preámbulo....

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): No puede V. S. analizar el preámbulo.

El Sr. **Muñoz Nogués**: En el preámbulo se razona cada uno de los artículos.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Pero el art. 8.º trata de la manera cómo los Ayuntamientos han de pagar los intereses de las láminas.

El Sr. **Muñoz Nogués**: Pues bien; sólo diré que no es exacto que el Gobierno ceda á los Ayuntamientos el importe de la contribución de consumos en su totalidad, puesto que les impone el 30 por 100 sobre las contribuciones; y si se tiene en cuenta que los empleados provinciales y municipales van á pagar este año 3 millones más que el anterior, resultará que el Gobierno se lleva una gran parte de los ingresos de esas corporaciones.

Voy ahora á demostrar que el cumplimiento del art. 8.º es imposible, porque lo es á la vez que los Ayuntamientos puedan soportar tan pesada carga. Los Ayuntamientos no pueden establecer otros arbitrios que los consignados en la ley; y como las leyes se hacen en Madrid y para Madrid, se les ha facultado para que impongan arbitrios sobre cosas que sólo tienen aplicación en Madrid y en dos ó tres capitales de primer orden. En los demás pueblos, esos arbitrios no llegan á producir ni 2.000 rs. ¿Qué puede producir el abastecimiento de aguas, el alcantarillado, los establecimientos balnearios, la guardería rural, &c. &c.? En una capital de tercer orden como la mía, esto no llega á producir ni 4.000 rs., y en los pueblos pequeños no produce absolutamente nada.

También pueden establecer los Ayuntamientos un repartimiento general; pero, señores, teniendo que sujetarse al decreto en que el repartimiento se limita al 25 por 100 de lo que los contribuyentes pagan al Estado, ¿puede dar algún resultado ese repartimiento? El Ayuntamiento de Tercel tenía que cubrir un presupuesto de 25.000 duros, y el repartimiento apenas ha producido 5.000. En cuanto á la contribución de consumos, ya he dicho que da muy pocos rendimientos.

Pues bien; si estos recursos son insuficientes para cubrir las atenciones ordinarias, ¿es posible que con ellos puedan atender los Ayuntamientos á nuevas cargas? En el proyecto hay un artículo que faculta al Gobierno para compeler á las Diputaciones y Ayuntamientos morosos al pago del presupuesto del clero. Se dice que no llegará nunca este caso; pero como, según mis noticias, la comisión ha admitido una enmienda que fija el procedimiento que se ha de seguir en estas circunstancias, no tiene ninguna fuerza ese argumento.

Cuando llegue el caso de hacer uso de esta facultad, el país entero protestará contra este Gobierno, que vino al poder tremondando la bandera de las economías y de la moralidad; y al ver que todo es mentira....

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Sr. Diputado, á la cuestión.

El Sr. **Muñoz Nogués**: Voy á concluir. Y al ver que todo esto es mentira, el pueblo, que en un principio recibió al partido radical con los brazos abiertos, le volverá la espalda, y el partido radical caerá para no levantarse jamás.

El Sr. **Vazquez Rojo**: Voy á contestar lo más brevemente posible al Sr. Nogués, y empiezo por decirle que la comisión se felicita de que S. S. crea, por más que no le parezca bueno el proyecto, que puede ocasionar un gran bien á la libertad, lo cual prueba que no debe ser muy malo.

El Sr. Nogués ha creído unas veces que el principio en que está basado el proyecto era el de la indemnización, y otras que era el de la remuneración de un servicio; y á propósito de la indemnización, ha hecho S. S. una excursión histórica para probar que la Iglesia tenía limitado el derecho de adquirir. La comisión cree que no es este el momento oportuno para tratar este asunto, puesto que muy pronto se discutirá el artículo 43, y entonces podrán los Sres. Diputados aducir las consideraciones que estimen convenientes. S. S., sin embargo, recordará que al discutirse el art. 21 de la Constitución el señor Garrido presentó una enmienda para que únicamente satisficieran las obligaciones del clero los que profesaran la religión católica, y también recordará S. S. que el Sr. Moret, al contestar, manifestó que el fundamento del art. 21 arrancaba de la indemnización que debía darse á la Iglesia. Nosotros, tratándose de este artículo, no debemos ocuparnos de si la indemnización es ó no justa, y todo lo que se diga acerca de si la Iglesia tenía ó no el derecho de adquirir propiedades, á nada conduce bajo el punto de vista del pago de sus haberes.

S. S. no podrá menos de comprender que hay una razón de equidad en que se pague al clero con relación al servicio que presta; y una provincia que tenga poco servicio eclesiástico, no ha de satisfacer lo mismo que otra que tenga mucho.

El Sr. Nogués se extrañaba de que se dijera que este proyecto llevaba un alivio al Tesoro, y hacia á propósito de esto una definición de lo que es Tesoro; pero en este proyecto ha-

de ver S. S., además de una cuestión económica, una cuestión política. Consideraba S. S. imposible el proyecto, fundándose en la imposibilidad por parte de los Ayuntamientos de satisfacer esta obligación, y hacia un análisis de los medios de que los Ayuntamientos pueden disponer. Yo estoy conforme con S. S. en que los arbitrios que fija la ley son de escasos productos en las poblaciones rurales; pero en cuanto á los otros medios, mi opinión es distinta de la de S. S. El repartimiento vecinal podría dar buenos resultados si no existiera esa Real orden del Ministerio de Hacienda, fijando en un 25 por 100 de las contribuciones directas la cuota que han de satisfacer los vecinos. No es exacto que los Ayuntamientos hayan de satisfacer ese 45 por 100 á que S. S. se ha referido. El Estado va á hacer suyos todos los rendimientos de la propiedad territorial, dejando á los Ayuntamientos las contribuciones indirectas, con cuyo importe puede perfectamente cubrir todas sus atenciones.

Recuerde S. S. que la contribución de consumos que no hace muchos años sólo producía 400 y pico de millones, llegó á producir en 67-68 más de 300 millones. Es de suponer que ha de continuar en progresión, y por tanto, los Ayuntamientos se encontrarán con ingresos abundantes.

Además, tienen el producto de la Cruzada, que está en relación con las necesidades eclesiásticas de los pueblos, puesto que donde el servicio eclesiástico sea grande, el importe de la Cruzada ha de serlo también. Si los Ayuntamientos se encontraran hoy en la misma posición que antes, les sería imposible cubrir estas cargas, porque sus servicios eran muy reducidos; pero la situación varía mucho desde el momento en que se les facultó para establecer todas las contribuciones indirectas que juzguen necesarias.

Creo haber contestado á todas las observaciones que, referentes al art. 8.º, ha hecho el Sr. Muñoz Nougés, y concluyo rogando á la Cámara se sirva aprobar el artículo.

El Sr. Muñoz Nougés: Las malas condiciones acústicas de este salón no me han permitido oír bien al individuo de la comisión que se ha servido contestarme; pero he creído entender que S. S. aun cuando encuentra insuficientes los arbitrios de los Ayuntamientos, cree que no les han de faltar recursos, para lo cual se les deja íntegro el producto de la contribución de consumos.

Ya he demostrado antes que esto no es exacto. Se les deja, es verdad, el importe de la contribución de consumos, pero se les impone el 30 por 100 de lo que recauden por este y otros conceptos.

Que los Ayuntamientos salen beneficiados. Saldrían beneficiados si se les rebajase de la contribución directa el importe de las obligaciones eclesiásticas; y los Sres. Diputados saben que ahora se va á pagar por contribuciones indirectas más de lo que se pagaba cuando el Estado era el encargado de atender al culto y clero. En el presupuesto de 71-72 figuraban las contribuciones directas con 49 millones ménos que en este presupuesto.

El Sr. S. S. que los servicios que presta el clero deben ser pagados por los que los reciben. Pues no es ese el pensamiento capital del proyecto, porque en él se establece la obligación de pagar al clero en el concepto de que se le debe una indemnización, y ya he dicho antes que si al clero se le paga como indemnización, no deben pagar los ciudadanos en proporción á los servicios que reciben; y si se le paga por el servicio que presta, no deben pagar los que no sean católicos. Y vuelvo á repetir que si es una indemnización debe pagarla la Nación, como paga á todos sus acreedores, y no los Ayuntamientos.

¿Se atrevería el individuo de la comisión á proponer que se pagase de este modo á los demás acreedores del Estado, dejando á las provincias del Norte la obligación de pagar á los acreedores franceses; á las provincias limítrofes de Portugal á los acreedores portugueses &c. &c.? De ninguna manera. El Gobierno debe pagar á todos sus acreedores con los fondos que recaen para sus atenciones generales.

Concluyo rogando á la Cámara se sirva desechar este artículo.

El Sr. Navarrete: No tenía la más remota idea de tomar parte en este debate. Yo me alegro de que este proyecto se apruebe, porque han de verse cosas estupendas en los pueblos esquilimados, entre los Municipios y los Curas, lo cual contribuirá como yo deseo á matar el catolicismo.

Sólo quiero demostrar que esta mayoría no es democrática por más que así se titule; que no tiene siquiera nociones de la ciencia democrática.

En ciencia democrática, el estado municipal está encargado de garantizar los derechos del ciudadano. El poder legislativo hace las leyes; esto es, escribe después de debatirlos los casos de atentado al derecho; el poder ejecutivo detiene al trasgresor de la ley, y el poder judicial convierte el malo en bueno en los establecimientos correccionales.

¿Y se concibe, señores, que una Cámara que se titula democrática, haga una ley conculcadora del derecho, una ley que le diga á los poderes municipales que con el producto del trabajo de un ciudadano no católico, arrebatándosele violentamente, mantenga á los curas del catolicismo? ¡Qué absurdo! ¡Qué doctrinarismo! ¡Qué desconocimiento de la ciencia del derecho!

Ya sé yo lo que la comisión contestará. La comisión contesta siempre lo que Pipí en la comedia *El Café*, de Moratin, le decía á D. Serapio, cuando este ya estaba convencido por Don Pedro de que su comedia era fatal: «Créame Vd. á mí, D. Serapio (decía el mozo de café), la comedia es buena.» La comisión, después de demostrarle los Diputados republicanos y radicales que el proyecto no puede ser peor, se levanta y dice: «Creannos ustedes: el proyecto es bueno.» No da más razones que la razón de Pipí.

Pues créame el Sr. Gil Sanz; el proyecto es malo y los curas se van á morir de hambre.

El Sr. Gil Sanz: Precisamente el proyecto tiene por objeto hacer desaparecer las diferencias entre el clero y el pueblo, como la comisión ha demostrado en varias ocasiones, y yo no he de repetir ahora.

El Sr. Navarrete ha dicho que el proyecto es antidemocrático, y se funda S. S. para decir eso en una división de poderes públicos que no es admisible, porque S. S. dice que uno de esos poderes es el poder municipal que garantiza derechos. ¿Qué poder es ese?

Los Municipios no son un poder público; son entidades que están representadas por los poderes públicos como lo están otras entidades.

¿Por qué dice S. S. que el proyecto conculca el derecho? ¿Es porque se obliga á los Ayuntamientos á pagar un servicio público? Pues ese mismo argumento puede emplearse en contra de todas las contribuciones. El individuo necesita perder algo de sus derechos en la sociedad; algo tiene que sacrificar en aras de la colectividad en cambio de los servicios que de la colectividad recibe.

El Sr. Navarrete ha recordado una frase de una comedia de Moratin; y ya que de teatro se trata, diré que los oponentes al proyecto me parecen los que van á los teatros á formar la *claque*, que después de haber sido aplaudida la obra continúan

silbando, y sus silbidos lo que hacen es excitar la risa de los concurrentes.

El Sr. Navarrete: Créame el Sr. Gil Sanz, S. S. es un perfecto progresista; pero es también perfectamente antidemocrata.

Ya sé yo que cada derecho es la envoltura de un deber; más así como en teoría progresista los poderes públicos legislan todos los derechos, en teoría democrática no son otra cosa más que la garantía de esos mismos derechos ilegales, y uno de esos derechos es el de sostener cada cual las relaciones con el creador por los medios materiales con el culto que crea conveniente; siendo irracional, siendo indigno de una Cámara titulada democrática, el obligar á los creyentes de un culto á pagar, so pena de apremio y embargo del fruto de su trabajo, el culto de otra.

Admitido lo de la *claque*, sólo hay que advertir que en estos bancos está la *claque* de la razón, y en esos la *claque* del presupuesto.

El Sr. Gil Sanz: Lo que dice el Sr. Navarrete podrá aplicarse el día en que desaparezcan las nacionalidades y no haya más que Municipios, que serán una república cada uno; es decir, cuando no sean posibles las sociedades.

El Sr. Cabello: No voy á pronunciar un extenso discurso; pero veo que estamos en la misma situación que los fieles de un pueblo de mi distrito. Dió el Arzobispo de Sevilla orden á los Párrocos para que predicaran á sus feligreses: el de aquel pueblo era un hombre muy virtuoso, pero que no entendía nada de religión. Al saber los feligreses que el Cura iba á predicar, acudieron todos al templo, y el Párroco subió al púlpito y les dijo: «sé que vosotros comeis todos los días carne y aquí no hay matadero; sé que vosotras gastais mucho y vuestros maridos ganan poco, y tampoco lo entiendo; y por último, voy á decirlos la gran verdad: ni vosotros sabeis la doctrina cristiana ni yo tampoco.»

Pues bien: lo mismo ha sucedido aquí. Después de haberse hablado mucho en latin y en castellano, después de haberse hablado mucho de disciplina eclesiástica y de otra porción de cosas, todavía no se ha sabido quitar á los Ayuntamientos la carga que quiere imponerles.

Los Ayuntamientos están tan recargados, que verdaderamente son cadáveres, y en eso son lógicos los radicales; les echan los Curas para que los entierren.

La revolución de Setiembre puede decirse que estaba simbolizada en estas tres frases: «abajo las quintas; abajo los consumos, y abajo los Borbones.»

Pues bien; ¿sois dignos hijos de la revolución cuando sacais las quintas y establecis los consumos? Si eso sucede, puede decirse que la revolución está defraudada.

Durante los cuatro años que hace que ocurrió la revolución, hemos querido curar el cáncer social con remedios políticos, y el pueblo está peor que estaba antes de la revolución.

Queréis obligar á los Ayuntamientos á pagar á los Curas; pues de seguro que los Curas serán pagados en la misma forma que los Maestros de escuela.

Yo soy un hombre político que no tengo aspiraciones, y digo: ¿por qué los Curas no son Curas patriotas como yo soy Diputado patriota? ¿Por qué no dicen: vamos á servir patrióticamente á la Iglesia de Dios si quiera un par de años?

No lo harán porque vosotros no queréis democratizar el clero, y porque sucede que el partido progresista se empeña en hacer creer al clero que es muy religioso, y el clero se empeña en no creerlo.

Por manera que yo creo que hemos perdido lastimosamente el tiempo. Aquí se pronuncian grandes discursos, pero no se hace nada en favor del pueblo.

Supongo que el proyecto se aprobará, pero creo que los Curas no van á cobrar, porque los Ayuntamientos no van á poder soportar la carga que sobre ellos se echa. Los consumos podrán establecerse; pero como los pueblos tienen un gran déficit, aplicarán á enjugar este los consumos, y no pagarán al clero.

El Sr. Vazquez Rojo: No podía figurarme que el partido republicano hiciera oposición á este artículo, toda vez que consigna lo mismo que individuos de ese partido sostuvieron en las Cortes Constituyentes, proponiendo que el pago del clero se hiciera por los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

Después de todo, la argumentación de S. S. estuvo reducida á la imposibilidad de pagar. Como la comisión ha dicho bastante sobre este punto al contestar al Sr. Muñoz, no llevará á mal S. S. que no insista más en esto.

S. S. ha descrito la mala situación de la Hacienda municipal, y á esto debo contestar que con este proyecto ha de reformarse y mejorarse completamente la situación económica de los Municipios.

No entro en otras consideraciones que S. S. ha expuesto, porque no se relacionan en nada con el artículo que se discute.

El Sr. Cabello: Lo que he dicho es que combatía el establecimiento de la contribución de consumos. Ya sé que con esto podrá mejorar la Hacienda municipal; Pero ¿y las promesas que hizo la revolución de abolir los consumos? Y prescindiendo de esto, me parece que sucederá lo que con las lámparas de la iglesia, cuyo aceite se chupa la lechuga dejando el pábilo. Se va á establecer la contribución de consumos; los Curas serán el pábilo que se quede sin aceite, y el Gobierno dispondrá de la contribución al fin y al cabo.

Puesto á votación el art. 8.º, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que fuera nominal; y verificada, resultó aprobado por 71 votos contra 54, en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

Lopez (D. Cayo).
Calvo Asensio.
Montero Rios.
Echegaray (D. José).
Rivera.
Bona.
Gutierrez Gamero.
Perez Jimenez.
Sainz de Rozas.
Sastre y Gonzalez.
Araus.
Gonzalez Ugidos.
Soto.
Dieguez Amoeiro.
Mathet.
Pozas.
Ibarra.
Puig.
Perotes.
Escoriaza.
Gallego Diaz.
Izquierdo Lopez.
Pelayo.
Callejon.
Borrrell (D. Félix).
Lagunero.
Ramos Calderon.

Focinos.
Urcullu.
Ariza.
Aguilar.
Belmonte.
Moreno (D. Benito).
Alvarez Lopez.
Simon y Castañer.
Reus.
Sanz y Serra.
Rios y Portilla.
Fajardo.
Andrés Moreno.
Arellano.
García Carrillo.
Gomez (D. Manuel).
Pascual y Genís.
Saenz de Torre.
Nebreda.
Ferreiro.
Miranda.
Sanz (D. Márcos).
Mañanas.
Martinez (D. Juan Manuel).
Torres Mena.
Ruiz Huidobro.
Vicéns.

Carmona.
Lopez Silva.
Bobillo.
Pasarón y Lastra.
Guardia.
Vazquez Rojo.
Poveda.
Gil Sanz.
Guillen.

Total, 71.

Señores que dijeron no:

Morayta.
Pascual y Orrios.
Guzman (D. Enrique).
Muñoz Nougés.
Jimenez Mena.
Carvajal.
Prefumo.
Fantoni.
Gil Berges.
Vazquez Gomez.
Quiroga Gomez.
Martinez Villergas.
Soler y Plá.
Bartolomé y Santamaría.
Cisa y Cisa.
Gonzalez Janer.
Sampere.
Conde de Pallares.
Isabal.
Lapizburú.
Maisonnavé.
Roldán.
Caramés.
Estéban Collantes.
Conde de Toreno.
Jove y Hévia.
Reig.

Total, 54.

A continuación se leyó y aprobó sin discusión el art. 9.º. Igualmente se dió lectura al art. 10, y á la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva declarar que el final del artículo 10, donde dice: «por los medios que se establezcan en los reglamentos,» se sustituya con el siguiente párrafo: «aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.»

«Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—El Conde de Toreno.—P. de Jove y Hévia.—Alejandro Pidal y Mon.—S. Alvarez Bugallal.—Pedro Salaverría.—Agustín Estéban Collantes.—Domingo Caramés.»

El Sr. Conde de Toreno: Si yo creyera que la apreciación que ha hecho uno de los individuos de la comisión esta misma tarde era la expresión de los sentimientos de la mayoría, guardaría silencio y no tomaría parte en esta discusión.

El Sr. Gil Sanz, tratando de contestar á una indicación del Sr. Navarrete, ha dicho que los individuos de la Cámara que se oponen al proyecto le parecían á S. S. como aquellos que por ganarse el sustento acuden á los teatros á hacer la *claque* para silbar las comedias sin tener S. S. en cuenta que generalmente la *claque* tiene por objeto aplaudir y no silbar.

Si yo tuviera con la mayoría la poca consideración que con la minoría ha tenido el Sr. Gil Sanz, yo podría decir que la *claque* es esta mayoría; pero no lo digo porque...

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Sr. Diputado, la comparación del Sr. Gil Sanz, no ha tenido la intención que S. S. supone, porque no lo hubiera yo tolerado.

El Sr. Conde de Toreno: Deferente siempre con la Presidencia, y mucho más cuando es S. S. quien la ocupa, abandono este punto. Confieso que me habia ofendido, y que daba rienda suelta al efecto que me habian producido las palabras del Sr. Gil Sanz.

Soy poco aficionado á molestar la atención de la Cámara, y me hubiese alegrado extraordinariamente el haberme puesto de acuerdo con la comisión á propósito de mi enmienda. Tal vez lo hubiera conseguido á no ser por el temor y la sospecha que infunde hasta la menor indicación de la minoría alfonsina.

Empiezo, Sres. Diputados, declarando que el proyecto me parece deplorable para el clero, para los pueblos, para todos, incluso para el partido radical.

Pero como tengo la convicción de que el proyecto ha de ser aprobado, procuró verlo mejorado en cuanto sea posible, y aspiro, sin despetar celos ni rivalidades de partido, á que el clero sea atendido y considerado en la situación que de derecho le corresponde.

Hoy que ya con una enmienda del partido radical se ha fijado un tipo máximo á los pueblos para el pago de esta obligación, que aunque poco, algo los alivia, es necesario, si se quiere que el proyecto no sea irrisorio, en cuanto preceptúa que los Municipios y las Diputaciones paguen en concepto de contribución de culto y clero establecer aquellas disposiciones que garanticen el pago.

A eso tiende mi enmienda, reducida á decir que lo que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos hayan de satisfacer para el sostenimiento de las obligaciones eclesiásticas, se exija por los mismos medios que el Gobierno emplea para exigir el pago de las contribuciones; medios que debemos suponer son los más eficaces y ménos vejatorios á la vez para el contribuyente.

Se ha dicho que todo el proyecto de ley estaba fundado en el caso 4.º de uno de los artículos del Concordato, caso que el clero no ha admitido nunca. Pero si eso es así, ¿por qué no admitis ese caso en su totalidad, y no que establecis lo que puede ser odioso para el clero, y suprimis lo que para el clero puede haber de bueno?

Ese caso, repito, nunca lo admitió el clero, deseoso de no ser molesto á los pueblos; y yo creo, porque sé lo que es el clero español, que antes de dar lugar á un conflicto con cualquiera de sus convecinos, preferiría morir de hambre.

Y estoy seguro de que si hubiese intención de descatalogar á España por este medio, no lo conseguirá, porque si se quiere colocar al clero en situación de que dé ejemplos de abnegación y de sacrificios, lo que se hará es dar mayor importancia al mismo clero, que no ha de hacer nada que pudiera colocarle enfrente de sus convecinos. Esto ha sucedido desde la revolución acá, y esto sucederá en adelante, mientras que al clero no se le coloque en situación en que dignamente pueda percibir lo que de derecho le corresponde.

Pero, señores, en el artículo se dice que en los reglamentos se proveerá á todo esto. Yo reconozco que es competencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia redactar estos reglamentos; pero si se ha de consignar en ellos una cosa tan importante como la que aquí se trata, hay en esto una especie de autorización, que no puede tener S. S. si las Cortes no se la conceden.

Yo no sé dónde he oído que el Sr. Ministro de Gracia y

Justicia, en su celo de concluir con este asunto, ha dicho que 15 días después de aprobada la ley estarían ya publicados los reglamentos; pero yo, que he sido siempre enemigo de las autorizaciones, porque generalmente no las aprovecha el Ministerio á quien se le conceden; yo, que recuerdo una autorización célebre en que tuve alguna parte, y acerca de la cual decía al Sr. Presidente del Consejo que no la aprovecharía él, y así sucedió, porque tuvimos la desgracia de perderle ántes de que pudiera usarla, temo que aun siendo tan pronto cuando piensa usarse de la actual, no la use este Gobierno, y que esa facultad que queda para los reglamentos y que es tan importante, pueda ser un arma terrible contra los mismos radicales en manos de un Gobierno conservador que venga con ella á desvirtuar completamente lo mismo que vosotros habeis establecido.

Pero, señores, la concesion que anoche se hacia y que hoy ya no se hace, es doblemente grave, porque indica que en los reglamentos no se consignarán las facilidades que yo siento en mi enmienda, y por consiguiente, se hacen más sospechosos para mí esos reglamentos. Por esa razon queria yo que se pudieran aplicar al cobro de esta contribucion los medios coercitivos que hay establecidos para las demás, ó por lo menos que se asegurase que en caso de no hacerse efectiva, habria de venir el Gobierno en auxilio del clero. Y bueno seria que el Sr. Ministro nos dijese lo que pensaba hacer en este punto, para que yo no tuviera que verme en la precision de discutir sobre hipótesis, y la mayoría pudiera apoyarle con más fé, si, como es de suponer, S. S. se hacia intérprete de sus sentimientos.

Yo no acostumbro, señores, á abusar de la Cámara, y lo haria ménos hoy que conozco que está cansada; voy, pues, á concluir; pero ya que veo en este momento al Sr. Canalejas hablando con el Sr. Presidente, concluiré recogiendo una alusion que al tratarse de la totalidad de este proyecto me hizo S. S. El Sr. Canalejas pronunció en otra ocasion un discurso notable, que todos presentiamos que nos habia de sorprender y de admirar, y que se dijo que habia de producir un cisma en estos bancos. S. S. no tocó entonces la cuestion que habia de dar tal resultado, y lo ha querido hacer despues con motivo de este proyecto, pero esto era imposible; porque diga S. S. lo que quiera, el Sr. Pidal, el Sr. Estéban Collantes y yo tenemos un lazo comun, que nos une siempre en este género de cuestiones: el de que en las materias eclesiásticas nos atenemos á las decisiones de Su Santidad referentes al asunto.

¿Están tan unidos la mayoría y el Sr. Canalejas? En el asunto á que yo me refiero, piensan lo mismo estos otros señores que yo, que efectivamente soy partidario de las doctrinas del Conde de Montalembert y de Mr. Dupanloup; pero tengo la seguridad de no ser por eso hereje; y si S. S. me probara que esas doctrinas eran heréticas y que estaban condenadas por Su Santidad, las desecharia.

Creo haber cumplido con mi deber, y termino rogando á la Cámara que me dispense por haberla molestado, y que ya que no acepte mi enmienda por ser de un alfoncino y porque puede, segun anoche era voz pública en esos salones, llevar envuelto un pensamiento que impida la realizacion del proyecto de ley, se oponga al ménos al artículo tal como está redactado.

El Sr. **Canalejas**: No pienso molestar sino por brevísimos instantes la atencion de la Cámara; pero mi deber hasta de cortesía con el Sr. Conde de Toreno, me obliga á contestar á S. S., que se ha levantado aquí para indicarnos que en el campo alfoncino no habia diferencia alguna, y para preguntarme á mí si la mayoría tenia tanta unidad como su partido. Pues yo debo decir á S. S., que en ninguna parte puede haber más unidad que en esta mayoría que se agrupa en torno de la libertad de la lógica y del derecho. Siempre que al lado de estas ideas se nos llamo, allí estaremos unidos y compactos para defenderlos, sin parecernos en esto al bando alfoncino, que no comprendo qué leyes, qué principios ni qué intereses trata de salvar en la lucha que ha emprendido. No; no puede haber más unidad que la que nace de la razon y de la conciencia individual, y en esta unidad nos encontramos todos ante el pontificado de la lógica, que nos enseña á apreciar el derecho y la justicia.

Vea, pues, el Sr. Conde de Toreno cómo es fácil que aquí estemos de acuerdo, y cómo es imposible, lógica y políticamente hablando, que lo esté el bando alfoncino, que no tiene un solo principio económico, administrativo ni político que puedan profesar juntos el Sr. Pidal, el Sr. Estéban Collantes y el Sr. Conde de Toreno. Y en prueba de ello, dígame el Sr. Pidal si acepta los artículos escritos por el Sr. Conde de Toreno en una revista mensual en que escribí algunos S. S.

El Sr. **Gil Sanz**: Pocas palabras voy á decir y aun esas siento pronunciarlas. Cuando concluyó el Sr. Navarrete su discurso comparaba á la mayoría á un personaje de la comedia *El Café*, que se contentaba con que el camarero le dijera que era buena la comedia que habia escrito, á pesar de ver que se la silbaban; yo dije despues que las oposiciones se parecian á ese público que, no obstante ver que una produccion se aplaude intenta silbarla; pero al hablar con el término técnico de bastidores de la *claque*, es claro que no pensaba ofender á las minorías suponiendo que estuviesen pagadas; en esto no podía haber ofensa, y más bien seria ofensivo el suponer en mí esa intencion; pero yo apelo al juicio del mismo Sr. Conde de Toreno, cuando está ménos apasionado que ántes.

El Sr. **Pidal**: El Sr. Canalejas, recordando sin duda la célebre máxima de aquel hábil político con quien tantos puntos de contacto tiene S. S., la máxima de Maquiavelo: *divide et imperabis*, ha querido dividir á esta exigua minoría; pero nuestra union es tan fuerte, que S. S. con toda su habilidad no ha podido ménos de estrellarse contra ella. Las puntas de sus flechas han roto contra la dureza de la roca, y las flechas han caido quedando al pié de ella como trofeo y testimonio de su dureza.

Dice S. S. que el partido radical se agrupa en torno de la bandera de la libertad, de la lógica y del derecho.

¿Y que entiende S. S. por libertad? ¿Es para S. S. la libertad aquel desarrollo de todas las facultades, ó el modo de determinarse en la vida? ¿Es para S. S. el derecho aquella ley que consiste en la facultad racional de manifestarse y de obrar, ó aquel conjunto de condiciones aplicable á todos los seres contenidos en el infinito absoluto?

¿Y la lógica? ¿Habla S. S. de una lógica puramente formal, que no hace más que marcar las leyes del conocer, ó de una lógica esencial y fundamental que marca las leyes del ser al mismo tiempo que las del conocer?

Porque, señores, es preciso que nos fijemos en el sentido de las palabras, que no es, que no puede ser el mismo para el Sr. Canalejas, que es socialista, que para los individualistas, que componen una gran parte de la mayoría.

Me pregunta S. S. si estoy conforme con lo manifestado en cierta Revista publicada por el Marqués de Pidal. Si hay algo allí con lo que no estoy de ningun modo conforme, es con lo que en ella escribió el Sr. Canalejas. En lo demás, podré no estarlo en lo accidental; cómo no habia de estarlo si se publicaba con censura eclesiástica? Y estando de acuerdo en lo esencial, claro es que estamos unidos, porque todos profesamos

la máxima del ilustre Obispo de Hippona; *in necessariis unitas; in dubiis libertas; in omnibus charitas.*

El Sr. **Canalejas**: El Sr. Pidal entiende que seria muy propio de esta Cámara que discutieramos si la lógica era formal ó sustancial, y si la libertad era medio ó fin; yo no creo eso: yo entiendo que aquí debemos mirar las cuestiones bajo el punto de vista político, y no quiero acordarme siquiera dentro de este recinto de si he podido ser hombre científico. Y dentro del criterio político, yo repito que no veo que el Sr. Pidal siga la conducta que desde hace cuatro años viene siguiendo el Sr. Estéban Collantes. Esta es la cuestion.

El Sr. Pidal no sé por qué rechaza unos artículos míos publicados en aquella Revista sobre la poesia épica, que era lo único que podia yo emitir en aquella publicacion; pero de todos modos, yo me doy el parabien de que S. S. haya venido al fin al doctrinarismo, á hacerle partidario de la escuela ecléctica moderada, y no haya seguido levantando una bandera que en 1837 alarmó la opinion pública.

El Sr. **Pidal**: Yo no he traído aquí la lógica, ni el derecho, ni la libertad para explicar su concepto filosófico; el que las ha traído ha sido el Sr. Canalejas que las indicaba como el lema de su bandera, como si tuvieran igual sentido para todos.

Respecto á si pensaba yo como los Sres. Marqués de Pidal y Conde de Toreno, puedo asegurar á S. S. que muchas veces me decian que no creyese en los revolucionarios; que si la revolucion venia no reconoceria la libertad en la Iglesia; y yo era tan cándido que no lo creia, y he tenido que convencerme por los hechos de que cuando ha venido la revolucion y ha tratado de la separacion de la Iglesia y del Estado, de la libertad de enseñanza y de todas las demás libertades, ha cometido la más inicua de las tiranías, que es la que se comete disfrazándola con la máscara de la libertad.

Entonces fué cuando yo no pude ménos de exclamar: ¡qué infame turba de sofistas habeis traído aquí! Volví la vista á los filósofos, y vi al Sr. Canalejas abandonar el trípode de la filosofía, para venir á formar parte de una mayoría radical, y negar el principio de la Iglesia libre en el Estado libre, para venir á sustentar el dogma de la Iglesia nacional, y convertirse de este modo en Papa reformador de la Iglesia católica.

El Sr. **Vicepresidente** (Duque de Veragua): Sr. Diputado, ruego á V. S. y á los que hayan de hablar despues con motivo de este incidente, que piensen el modo lamentable con que se extravia la cuestion, empeñándose aquí una lucha no política, sino filosófica.

El Sr. **Canalejas**: Yo puedo aspirar á todo ménos á vestir las insignias pontificales, porque nada más lejos de mí que la infalibilidad papal.

Y repito que me alegro mucho de que el Sr. Pidal haya deferido á los consejos de los que conocen mejor que S. S. los medios por que marchan sus enemigos, y haya entrado en otro campo que aquel en que S. S. empezó.

El Sr. **Pasarón**: Sr. Presidente, aunque no pienso ser muy extenso, siempre he de ocupar más tiempo que el que falta para concluir las horas de reglamento.

El Sr. **Vicepresidente** (Duque de Veragua): Se suspende esta discusion y la sesion hasta las nueve de la noche.

Eran las seis.

OMISION.

En la votacion nominal de la enmienda del Sr. Aura al artículo 7.º de obligaciones eclesiásticas, verificada anoche, dejó de incluirse entre los de la minoría el nombre del Sr. Vazquez Gomez.

Continuando la sesion á las nueve y cuarto de la noche, y siguiendo el debate sobre la enmienda del Sr. Conde de Toreno al art. 10 del proyecto de obligaciones eclesiásticas, dijo

El Sr. **Pasarón**: Me levanto á contestar al discurso que esta tarde ha pronunciado el Sr. Conde de Toreno, y al hacerlo, me propongo ser breve.

Empezaré por referir con toda claridad un hecho que tuvo lugar anoche, y de que se ha ocupado S. S. No me acuerdo quién me habló de la enmienda del Sr. Conde de Toreno y de la posibilidad de llegar á un acuerdo. Propongo yo á los términos conciliatorios, manifesté que no tenia inconveniente en conferenciar con el autor de la enmienda.

Así se verificó en efecto, y mi primera indicacion fué decirle que no sólo no aceptaba la enmienda, sino que no adquiriera siquiera el compromiso de proponerla á mis compañeros de comision, indicando, sin embargo, de paso que si la enmienda se adicionaba en términos que viniera á decir que los reglamentos que se establecieran para proceder contra los Ayuntamientos morosos se ajustarian en lo que fuese posible al procedimiento contra los contribuyentes morosos, entonces presentaria la enmienda á mis compañeros para conferenciar y resolver si debiamos admitirla. Aceptó este convenio el Sr. Conde de Toreno, redacté la enmienda, hablé á mis compañeros, y no quisieron admitirla, avisando yo al Sr. Conde de Toreno por medio de carta este resultado.

No comprendo, por tanto, cómo anoche se difundió á última hora que la comision tenia aceptada la enmienda, siendo así que era todo lo contrario. Esta es la verdad de los hechos.

Voy ahora á ocuparme de la enmienda. El art. 10 dice «que el Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago de sus obligaciones eclesiásticas por los medios que se establezcan en los reglamentos.»

Pero al Sr. Conde de Toreno no le parece esta bastante garantía, y quiere que se acepte el procedimiento de obligar á los Alcaldes para que paguen al clero por los mismos medios que se obliga á los contribuyentes morosos al pago de sus contribuciones. ¿Quién no ve en esto el mayor de los absurdos administrativos? Si tal se aceptase el Gobierno quedaria atado de piés y manos. En primer lugar esto es imposible, y creo que el Sr. Conde de Toreno no ha visto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que es la que rige en estos casos, porque en ella no hay nada determinado para apremiar á los Ayuntamientos, sino en el caso de incurrir en desfaleo ó descubierto. ¿Cómo, pues, se ha de sujetar á un Ayuntamiento, quizá culpable, por la falta de ese pago, al mismo procedimiento que al que haya distraído fondos?

Por otra parte, las circunstancias de un Ayuntamiento son muy distintas que las de un particular, y requiere por lo mismo un procedimiento completamente especial. Cuando un Ayuntamiento es moroso porque un siniestro en la poblacion le ha impedido cobrar todo ó parte de lo que debe recaudar, ¿ha de ser tratado por el mismo procedimiento que el contribuyente que no se preste á entregar su cuota? Pues si la Cámara aceptase esta enmienda, el Gobierno se veria en la precision de apremiar á ese Ayuntamiento, y esta seria una injusticia. Todavía hay otra consideracion importante; ¿cuál ha de ser la Autoridad que ha de compeler al Ayuntamiento? ¿Ha de ser la Hacienda ó las Diputaciones? Esto es muy importante, y viene á demostrar la necesidad de un procedimiento especial para este asunto.

En mi sentir las razones que hay contra la enmienda son tan claras y tan evidentes, que no creo de modo alguno que la Cámara se sirva admitirla, así como me parece que el se-

ñor Conde de Toreno al formularla no ha estudiado esta cuestion en toda su gravedad. Por otra parte no puedo presumir que S. S. pretenda por este medio hacer impracticable la ley y conseguir, como sucederia en el caso de que se aceptara su enmienda, que nadie quisiera admitir un cargo concejil.

Yo no sé lo que pasa con esta discusion. Veo que de todos lados se combate el dictámen hasta por algunos del partido radical, y observo que se incurre á cada paso en grandes contradicciones.

Esta tarde decia un distinguido miembro de la minoría republicana que el partido radical no conoce lo que es la democracia, llamándose sin embargo demócrata, y que la prueba de que no lo conoce, está en que quiere que los Ayuntamientos, que son cuerpos legislativos y no administrativos (no sé de dónde ha deducido S. S. este principio): que quiere, digo que los Ayuntamientos que deben defender los derechos del ciudadano, vengan á ser los conculcadores de ese derecho. Por lo visto, se cree que el derecho del ciudadano no es pagar nada, y esto no puede sostenerse en serio; al que vive asociado, no se le puede declarar el derecho de gozar de todo y no pagar nada. Esto pugna con todos los principios de la razon.

Pues bien; de otro lado de la Cámara, en nombre del radicalismo, se proclama que los radicales que apoyan este proyecto son peores que los neo-católicos, porque reconocen el derecho del clero á ser mantenido por la Nacion. Señores, sea malo ó bueno el art. 21. de la Constitucion, lo cierto es que forma parte de la ley fundamental, y que aquí no se trata más que de cumplir el principio que en él se consigna.

Por último, el Sr. Conde de Toreno nos aconsejaba esta tarde que retirásemos el proyecto, que nos iba á traer el odio del clero, del pueblo y de todas las clases; es decir, que el señor Conde de Toreno, que estará sin duda interesado en que desaparezca este Ministerio, le da, sin embargo, consejos para su permanencia.

Para concluir, de todos lados de la Cámara se levanta una voz que dice que nos vamos á enajenar las simpatías del país; y no comprendo que oposiciones que deben desear que así suceda, vengan dando consejos para evitarlo.

Nada se puede ya decir de nuevo acerca de este asunto, y termino, por tanto, rogando á la Cámara se sirva no aceptar la enmienda.

El Sr. Conde de **Toreno**: He llegado tarde para oír lo que el Sr. Pasarón se ha servido manifestar sobre lo ocurrido particularmente con mi enmienda; pero esto nada importa, porque no puedo dudar un momento que S. S. ha dicho con exactitud lo que ha sucedido.

Voy á rectificar brevemente. Cree el Sr. Pasarón que yo pretendo con mi enmienda atar de piés y manos al Gobierno, y está S. S. en un error. Estoy, en efecto, en oposicion, y en oposicion radical á este Gobierno; pero la conducta de esta minoría no autoriza en ninguno de sus hechos á semejante suposicion.

Esta minoría se ha conducido siempre con más lealtad y mejor deseo de facilitar á los Ministros de la revolucion los medios para gobernar que algunos amigos políticos de S. S., sin más interés que el de mantener nuestros principios y el de seguir una linea de conducta que no se nos pueda cebar en cara el día de mañana que se cambiaran los papeles.

Pero se sorprende S. S. de que yo aconseje el abandono de ese proyecto, que tan dañoso ha de ser para el partido radical, porque supone que nosotros debemos tener grande interés en que desaparezca este Gabinete, cuando nuestro interés es muy distinto; como nosotros no hemos de reemplazarle, permanezca en buen hora mucho tiempo en ese banco, que tan buena es como cualquier otro.

Yo no quiero que se coloque á los Ayuntamientos en una situacion difícil que supone el Sr. Pasarón. ¿Cómo he de querer yo lo que dice S. S., siendo representante de un distrito por cuya prosperidad estoy tan interesado como el que más, y cuando sus Ayuntamientos se han de ver en una situacion tan crítica como acaso no se encontrará ningun otro en España por efecto de esta ley? No; de lo que he dicho en mi discurso, resulta que la ley es impracticable.

Me parece que he rectificado los puntos más importantes del discurso del Sr. Pasarón, y voy á terminar. Las explicaciones del Sr. Gil Sanz respecto al incidente de que me ocupé al principiar á hablar esta tarde no me han satisfecho. Quizá haya habido en esto alguna mala inteligencia por mi parte, ó bien S. S. se ha explicado mal.

Por lo que hace á lo que esta tarde se sirvió manifestar á última hora el Sr. Canalejas, despues de las rectificaciones del Sr. Pidal, y para no suscitar de nuevo esta cuestion, diré sólo que hago mío todo lo dicho por el Sr. Pidal.

El Sr. **Pasarón**: Siento que el Sr. Conde de Toreno no me haya comprendido bien, sin duda alguna, por falta de explicacion mia. Lo que he dicho es que S. S. no ha estudiado con detenion su enmienda, porque de otro modo hubiera visto que habria que tratar como desfalecadores á Municipios que no lo eran.

Lo mismo digo respecto á dejar atado de piés y manos al Gobierno, no pudiendo salir de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en que se consigna el procedimiento para los Ayuntamientos morosos. Lo que manifesté acerca de este punto fué que la enmienda colocaria al Gobierno en esa situacion.

Por lo demás, yo me felicito de que haya surgido esta pequeña discusion, puesto que nos ha proporcionado el gusto de oír de los autorizados labios del Sr. Conde de Toreno que no desea la desaparicion de este Gabinete.

Puesta á votacion la enmienda, fué desechada.

Se leyó una adiccion al mismo art. 10, concebida en estos términos:

«Exceptúanse los de las provincias y Municipios cuya mayoría de habitantes no perteneciere al gremio de la Iglesia católica.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Marqués de la Florida**: La enmienda que acabais de oír la suscribe en primer término el Sr. Huelves, que si se encontrara presente la defenderia con una elocuencia que yo no puedo hacer; pero en su ausencia, y presumiendo que la comision no la aceptará, diré dos palabras, pagando así un tributo al principio de alta justicia que la enmienda entraña.

No temais que vaya á pronunciar un largo discurso, porque conozco que la Cámara está cansada; y hemos hablado tanto de clero, de Obispos, de diócesis, de canongías y de beneficios, que muchas veces, más que una Cámara política, parecia un Concilio ecuménico. Por otra parte, los Sres. Coronel y Ortiz y Aura Boronad han defendido enmiendas muy semejantes, y poco nuevo podré yo ya decir. Esta enmienda es al artículo en que se establece que el Gobierno compelerá á las Diputaciones y Ayuntamientos morosos al pago de sus obligaciones eclesiásticas por los medios que se consignen en los reglamentos; y por la enmienda se exceptúa de esto á las provincias y Municipios cuya mayoría no sea católica. Esta enmienda es exactamente igual á lo que se ha hecho con la Irlanda por Gladstone. Lo que este hizo en Irlanda es lo que se propone en la enmienda. Pues bien, señores católicos: lo que habeis aplaudido en Irlanda, preciso es que lo aplaudais en España.

Por consiguiente, esta enmienda tiene el precedente de ha-

ber sido admitida por el partido *Tory*, y yo creo que el partido radical ha de estar por lo ménos á la altura del partido *Tory*. Además, la Iglesia católica aplaudió que en la Cámara de Melbourne, en Australia, se diese una ley que era igual á esta enmienda.

Por otra parte, el artículo no tiene más que tres soluciones: ó la que ha defendido el Sr. Conde de Toreno, ó la solución que yo propongo, ó una solución media. La enmienda del señor Conde de Toreno parece muy católica, y sin embargo, si yo fuera un ateo, si yo no creyese en nada, la hubiera votado, porque el clero, imponiéndose á los Municipios, encontraría en ellos centros de propaganda que acabaría en poco tiempo con la fé. El término medio no es de ninguna manera conveniente en este caso, y yo de todas maneras debo dar la enhorabuena al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y á la comision por no haber aceptado la enmienda del Sr. Conde de Toreno.

Pero deseo saber á qué principios han de responder los reglamentos que van á darse. ¿Han de ir contra nuestras leyes? ¿Se va á dar la vía ejecutiva, ó sólo un carácter administrativo al Estado para compeler á los pueblos al pago? Ese término medio es un arma de dos filos: yo no la temo siempre que haya un Ministerio como el actual; pero si hubiese un Ministerio transferido que transfiriese estos artículos por otros del Código penal, los pueblos nos maldecirían por no haber tomado las precauciones necesarias.

El Sr. Valera: Pocas palabras he de pronunciar para contestar al Sr. Marqués de la Florida, porque la enmienda que con tanta brillantez acaba de apoyar S. S., es igual en su fondo y en sus tendencias á las que apoyaron anoche los señores Aura y Coronel y Ortiz. S. S. comprenderá fácilmente que á la comision no le es posible aceptarla.

Nosotros nos encontramos con un derecho constituido, que tenemos que respetar; y como nuestra Constitución establece en su art. 21 la obligación por parte de la Nación de mantener el culto y los Ministros de la religion católica, dicho se está que no puede consignarse la excepción que el Sr. Marqués de la Florida propone. Decía S. S.: ¿Por qué no haceis lo que se ha hecho recientemente en Inglaterra y en la Australia? ¡Ah, señor Marqués, eso es desconocer las circunstancias: en Irlanda hay templos católicos y protestantes; hay actos externos que demuestran la existencia de esas dos religiones, y á esa necesidad ha ocurrido la Gran Bretaña en el *bill* á que ántes se refería S. S., y lo mismo ha sucedido en la Australia. Pero ¿nos encontramos nosotros en esas circunstancias? ¿Ha habido algún hecho despues de decretada la libertad de cultos que haya venido á demostrar que la religion católica ha dejado de ser la de la mayoría de los españoles?

Creo haber contestado al Sr. Marqués de la Florida, á quien suplico retire la enmienda.

El Sr. Marqués de la Florida: Dice el Sr. Valera que no puede aceptar mi enmienda, porque el pago del clero es una obligación general. Pues yo dejo esa obligación para los Municipios en donde los católicos estén en mayoría, y creo que no se destruya la regla general admitiendo la excepción que hemos propuesto.

Ha manifestado despues el Sr. Valera que lo que se ha hecho en Irlanda y en la Australia no es comparable con lo que yo propongo, porque en Irlanda hay templos protestantes y aquí no. ¿Y no consiste más que en esto la religion, Sr. Valera? ¿Acaso la religion católica se diferencia de las demás por la forma del coro, de los altares &c.? De ningún modo. Las religiones no sólo se diferencian en su forma, sino en su base y en su fondo. No es, pues, la existencia de los templos lo que establece la diferencia entre las religiones. Por consiguiente, el Sr. Valera no ha podido destruir mis argumentos.

Sin embargo, deseando evitar una votación á la Cámara, y creyendo que esta enmienda sufrirá la misma suerte que las otras á que me he referido, la retiro.

Puesto á discusión el art. 40, dijo

El Sr. **Maisonnave**: Voy á pronunciar muy pocas palabras, porque la Cámara está cansada de oír hablar de este asunto; pero este artículo me pone en el caso de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Como estamos acostumbrados á ver derogar las leyes por reglamentos, y el art. 40 dice que se hará un reglamento que determine los procedimientos que se han de seguir para exigir que los Ayuntamientos paguen al clero, yo deseo preguntar al Sr. Ministro si al redactar este reglamento tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 136 y 147 de la ley municipal. Dice el 136 que no podrán exigirse á los Ayuntamientos deudas por la vía de apremio, y el 147 que los Ayuntamientos en la primera sesion distribuirán sus fondos como tengan por conveniente. Pues bien; yo deseo que se me conteste concretamente si se pondrá alguna limitación á estas atribuciones.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Ante todo permítame el Sr. Maisonnave que me admire del giro anómalo que lleva la discusión de este artículo. Los reglamentos tienen por único objeto la ejecución de la ley á que se refieren; son posteriores á ella, y me parece por tanto que al preguntar al Ministro qué espíritu es el que ha de dominar en esos reglamentos, es una cosa anómala y que no tiene precedente ninguno. Sin embargo, el Gobierno debe decir que esos reglamentos se encerrarán en el cumplimiento de la ley, y que en ellos se ha de hacer uso de todos los medios que la Constitución y las leyes consientan. Me parece que no puedo dar á S. S. una contestación más satisfactoria y más concreta. Dentro de la Constitución y de las leyes se emplearán todos los medios que sean necesarios para que la ley se cumpla.

El Sr. **Maisonnave**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su contestación. Ciertamente los reglamentos deben ser lo que S. S. dice; pero yo conozco reglamentos que contrarían la letra y el espíritu de las leyes. No digo que suceda lo mismo con el que ha de hacer S. S.; pero creo que no ha estado de más la pregunta que le he dirigido. ¿Anulará el reglamento los artículos 136 y 147 de la ley municipal? S. S. ha dicho que se respetarán en absoluto todas las leyes del Reino, y me doy por satisfecho.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Maisonnave recordará el carácter con que se ha presentado esta ley, el principio de que se ha partido y la naturaleza de la obligación, no del derecho, que se impone á los Ayuntamientos, y por consiguiente, S. S. sabe muy bien hasta qué punto algunas de las disposiciones contenidas en la ley municipal podrán ó no ser aplicables al caso presente.

Tenga S. S. la seguridad de que este reglamento no ha de violar la ley que discute la Cámara; ha de tener por único objeto hacer que se cumpla lo que esa ley disponga. De todos modos, si se violasen las leyes, los reglamentos serian letra muerta, porque así lo declara la Constitución.

Sin más discusión fué aprobado el art. 40.

Se leyó el 41, y la siguiente adición del Sr. Jove y Hévia: «Las rentas de los beneficios y piezas eclesiásticas vacantes, mientras lo estén, se dedicarán á las atenciones del culto, entre las que tendrán preferencia la conservación y reparaciones extraordinarias de los templos católicos. Si dichas rentas vacantes no basiesen para la mencionada conservación y reparación, los Ayuntamientos de cada diócesis quedan obligados á contribuir á prorata con las cantidades necesarias á este

fin, todo sin perjuicio del auxilio que los referidos templos puedan recibir del Estado por su carácter monumental ó histórico.»

»Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—Plácido de Jove y Hévia.—El Conde de Pallares.—Domingo Caramés.—El Conde de Toreno.—German Gamazo.—Alejandro Pidal y Mon.—Agustín Estéban Collantes.»

En su apoyo, dijo

El Sr. **Jove y Hévia**: Esta enmienda no es más que la consecuencia de la discusión que sostuve ayer tarde, y el cumplimiento de la promesa que hice á la comision. Ya sabeis que protesto contra el principio de legislar para la Iglesia sin previo acuerdo con la Santa Sede; pero comprendo la ley de las mayorías, y sabiendo que no se debe dejar lo ménos por aspirar á lo más, he tratado de salvar algo en este naufragio que habia de sufrir la reparación y conservación de los templos. Ayer pedí, en cumplimiento del Concordato, que se conservasen los 4 millones que anteriores presupuestos destinaban á aquel objeto.

La comision se opuso á ello; y yo, deseando salvar algo, he presentado un temperamento medio, que la comision no dudo admitir. Por tanto, y sin más consideraciones, creo que la enmienda será admitida, con lo cual habré conseguido lo que podia conseguir, dadas las condiciones en que me encuentro en esta Cámara. El principio de la obligación de conservar los templos queda consignado. Las piezas y beneficios vacantes producirán poco durante algunos años, porque se disminuyen plazas; pero queda el recurso subsidiario de los pueblos y lo que el presupuesto general concede á ciertos templos como obras monumentales ó de recuerdos históricos.

El Sr. **Pasarón**: La comision ha examinado la enmienda del Sr. Jove y Hévia, y tiene el honor de decir á la Cámara que no encuentra inconveniente en admitirla.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración.

Leyóse la siguiente adición del Sr. Salaverria:

«Pedimos al Congreso se sirva admitir al art. 41, como punto de un párrafo segundo, la adición siguiente:

«Los Ayuntamientos quedan obligados á sostener, además de los gastos del culto, los de conservación de los templos parroquiales. Asimismo satisfarán los gastos que ocasionen las reparaciones extraordinarias de aquellos.»

»Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—Pedro Salaverria.—Alejandro Pidal y Mon.—Antonio Ramos Calderon.—Miguel Corona.—Domingo Caramés.—El Conde de Toreno.—Cláudio Alba.»

El Sr. **Salaverria**: Además de la enmienda que se ha leído, he presentado otra sobre conservación de las iglesias catedrales y deseo saber qué ha sido de ella.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Luego se dará cuenta de esa enmienda.

El Sr. **Salaverria**: Yo he reclamado la prioridad porque en el proyecto se habla primero de las atenciones diocesanas.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Es lo mismo: de todos modos las dos enmiendas se han de discutir ahora.

El Sr. **Salaverria**: La enmienda que ha apoyado el señor Jove y Hévia va á ser completamente ineficaz. Dice el proyecto que se irán acumulando á las cargas eclesiásticas que han de subsistir por virtud de este proyecto los haberes que existan por razon de vacantes. La cantidad alzada que se da para las asignaciones del clero se reparte entre el personal existente, y á medida que vaya desapareciendo el clero, vendrá á obtenerse la dotación definitiva del clero catedral que haya de existir, y como el fondo de vacantes ha de ir primero al personal, es claro que no ha de sobrar para el material.

De aquí que haya yo presentado una enmienda para que las Diputaciones atiendan á la conservación y reparación ordinaria de los templos, sin tener para nada en cuenta ese fondo de vacantes.

En cuanto á la enmienda que se ha leído, tiene por objeto declarar que los Ayuntamientos quedan obligados á sostener, además de los gastos del culto, los de conservación de los templos parroquiales. Ayer á primera hora se creyó que era una cosa diferente el culto de los gastos de la conservación de los edificios; despues se dijo que era una misma cosa, y conviene que este punto quede aclarado. No sé si la comision admitirá esta enmienda; y yo, á pesar de haberse aprobado la del señor Jove y Hévia, insisto en ella. Si la comision quiere que los templos se conserven, es necesario que quede aclarado que las provincias deben atender á la conservación ordinaria de las catedrales.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Lo relativo á las catedrales es objeto de la otra enmienda. Ahora se discute lo referente á los templos parroquiales. Este es el orden que la mesa ha establecido y no se puede alterar.

El Sr. **Salaverria**: Pues bien; espero que la comision me diga qué es lo que piensa acerca de esta enmienda.

El Sr. **Pasarón**: La comision no ha visto hasta este momento impresa la enmienda del Sr. Salaverria; la ha examinado, y ha acordado no admitirla, porque en esta parte de reparaciones de templos, lo mismo parroquiales que catedrales, la comision no puede hacer más que sostener la adición del Sr. Jove y Hévia.

El Sr. **Salaverria**: Siento mucho que la comision no la admita, y debo añadir que en el clero parroquial no puede haber vacantes, porque el clero parroquial tiene que ser constante. Es necesario que se declare que á cargo del presupuesto municipal corre la conservación ordinaria y extraordinaria de los templos; yo no me doy por satisfecho con la enmienda del señor Jove y Hévia, y sostengo esta.

El Sr. **Pasarón**: Yo creo, Sr. Salaverria, que en el clero parroquial pueden ocurrir aun más vacantes que en el catedral. S. S. sabe que cuando ocur e una vacante se nombra un Canónigo con ménos sueldo que los Curas; y precisamente esta diferencia es la que se destina á la reparación de los templos.

Pero hay más: no es sólo el importe de las vacantes lo que se destina á la reparación de los templos, sino que segun la enmienda del Sr. Jove, admitida por la comision, cuando las vacantes no basten, los Ayuntamientos tienen que hacer un reparto para cubrir los gastos de conservación y reparación.

El Sr. **Jove y Hévia**: Debo decir, para que siempre aparezamos tan unidos como lo estamos, que hubiera aceptado con más gusto las enmiendas del Sr. Salaverria; pero he presentado la mía, porque habia prometido á la comision hacerlo dentro del criterio de las concesiones que ayer me habia hecho; y hombre práctico ante todo, deseo sólo lo posible, porque sé que á menudo lo mejor es enemigo de lo bueno.

Hecha la oportuna pregunta, fué desechada la enmienda.

Se leyó la siguiente:

«Además de las cantidades que por el art. 3.º se señalan para el culto de las iglesias metropolitanas y sufragáneas, las provincias contribuirán con lo que sea necesario anualmente para la conservación de los templos catedrales, contribuyendo las provincias en la proporcion y forma que prefija el art. 7.º»

»Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1872.—Pedro Salaverria.—Alejandro Pidal y Mon.—Antonio Ramos Calderon.—Miguel Corona.—Domingo Caramés.—El Conde de Toreno.—Cláudio Alba.»

El Sr. **Salaverria**: Por no incurrir en repeticiones, me

limito á decir que siento mucho que la comision y el Gobierno dejen para la dotación de 36 catedrales 2 millones, cuando para tres ó cuatro palacios que tiene la Monarquía se hallan consignados 4 millones.

Puesta á votación la enmienda, no fué tomada en consideración.

Abierta discusión sobre el art. 41 con la enmienda del señor Jove y Hévia, dijo

El Sr. **Roldan**: Creo que para que la discusión tuviera toda la claridad apetecible, debería redactarse nuevamente el artículo, comprendiendo en él la enmienda que la comision ha admitido.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Lo que se ha hecho es lo que determina el reglamento.

El Sr. **Roldan**: Lo sé, Sr. Presidente; pero es innegable que la discusión seria más clara haciendo lo que yo propongo. La adición marca la forma con que ha de atenderse á la conservación y reparación de los templos, y entiendo yo que eso no está conforme con el espíritu del art. 21 de la Constitución, porque en este no se consigna más que la obligación de mantener el culto y sus ministros. Y yo pregunto: la conservación y reparación de los templos, ¿entra en el mantenimiento del culto y clero? Yo creo que no; yo creo que en el art. 41 que se discute, hay una infracción del precepto constitucional, porque segun este, la Nación no se obliga más que á pagar un servicio, y el artículo que discutimos exige una obligación muy superior á la que consigna el pacto constitucional, porque aquí no sólo se exige el pago de servicios, sino la donación de cantidades á una entidad por servicios que no presta.

Hay además la circunstancia de que el art. 41 establece como obligación permanente lo que no debe tener este carácter, porque desde el momento en que el clero no preste servicio, no debe satisfacerse nada, segun tuve la honra de demostrar uno de los días pasados.

Tampoco entiendo las dos excepciones que el artículo establece. Si no hay razon para reducir la asignación por la desaparición de las personas, entiendo que no la hay tampoco para establecer la excepción que se establece en el artículo á favor de los institutos religiosos. Y si se considera que la persona jurídica existe siempre, la misma causa hay para indemnizar á unos que á otros institutos.

Lo mismo digo respecto á la segunda excepción.

Y viniendo á lo que á la enmienda atañe, creo que al consignarse la cantidad que se consideró bastante para el sostenimiento del culto y clero, debió englobarse en ella lo necesario para la conservación y reparación de los templos.

De manera, que ni el artículo tal como estaba redactado, ni tal como lo está despues de admitida la enmienda, es aceptable, porque lastima los intereses económicos de los pueblos, por los cuales estamos en el deber de velar constantemente, tanto más, cuanto que hoy los Ayuntamientos apenas pueden soportar las cargas que sobre ellos pesan.

Si la comision obedeció á estos principios, no sé como ha admitido una enmienda que tiende á continuar esa serie de decepciones en que ha incurrido el partido radical.

El Sr. **Pasarón**: El Sr. Roldan, inspirado por su celo en favor de los pueblos, cree que estos van á ser gravados con la aceptación de la enmienda del Sr. Jove y Hévia, y no es así. Los 31 millones tienen por objeto mantener el culto y sus ministros y las demás obligaciones de la Iglesia; pero como el artículo 21 de la Constitución no habla de la reparación de los templos, y esta es una de las primeras necesidades del culto, es claro que esa reparación está dentro del espíritu del artículo constitucional, y es claro tambien que esa reparación ha de ser costeada por los Ayuntamientos y las Diputaciones que con arreglo á esta ley han de ser las corporaciones que sostengan el culto y clero.

Seria bueno que estas obligaciones no pesaran sobre el pueblo español; pero es una necesidad que las satisfaga, ya directamente, ya indirectamente, entregando las cantidades al Tesoro, para que este las entregue luego al clero.

Dice el Sr. Roldan que en el art. 41 del proyecto se infringe el 21 de la Constitución, porque el aumento de los 31 millones, y lo que se vayan disminuyendo en otras obligaciones, es contrario al precepto constitucional. Esas disminuciones, en las obligaciones del clero que se aumentan para el servicio de otras, están dentro de los 31 millones. Es decir, que esta cifra no se aumenta; y tenga entendido S. S. que lo que se aplica á las obligaciones del clero, es el aumento que no exceda del 50 por 400, y todo lo que exceda se aplica á favor de los Ayuntamientos.

En punto á lo que ha dicho el Sr. Roldan sobre las religiosas, manifestando que hay para ellas la misma razon que para todos los individuos del clero, diré á S. S. que no es exacto, porque las monjas de los conventos no extinguidos tienen una pensión fija, mientras que respecto á los demás individuos del clero se retira el número de dignidades.

Como resulta que el clero no recibe íntegros sus haberes, la comision ha dicho: cuando haya un aumento que no exceda del 50 por 400, sirva para indemnizar al clero, y lo que exceda quede á favor de los Ayuntamientos.

El Sr. **Roldan**: No he dicho que viniera á aumentarse la consignación de los 31 millones por las disminuciones. Lo que he dicho es que no se disminuya, y tanto he dicho esto, que recuerdo lo que el otro día sostuve respecto á la iniquidad que encierra el carácter de permanencia que se da á este proyecto. He sostenido que siendo una remuneración del servicio que reciben las almas, cuando desaparece el servicio debía desaparecer la obligación de pago.

Sé que las monjas tienen su asignación en los conventos no suprimidos; pero eso no quita para que yo insista en que si á las órdenes monásticas se las considera como personalidad jurídica constante, no hay razon para que se deje de pagar á las monjas cuando sus conventos desaparecen. Y si se obedece al principio de la indemnización, no hay razon para establecer diferencia entre las monjas y los demás individuos del clero.

Dice S. S. que la segunda excepción es justa. Pues yo digo que la misma razon hay para hacer esa conmutación cuando se aumenta un 5 por 400.

Por lo que respecta á la enmienda, dice el Sr. Pasarón que no era posible desecharla, porque la reparación de los templos es una de las obligaciones del mantenimiento del culto.

Pues si además de las obligaciones que impone á la Nación el art. 21 de la Constitución damos al clero los templos y las preciosidades que en ellos se encierran, le damos más de lo que debemos darle, segun el precepto constitucional.

El Sr. **Pasarón**: El presupuesto que el proyecto presenta no puede ménos de ser permanente, porque no sólo se satisfacen en él los servicios que el clero presta, sino que tiene el carácter de una indemnización que debe darse al clero como usufructuario de los bienes, segun he dicho varias veces exponiendo las razones que tengo en apoyo de mi opinion y que no repito por no molestar á la Cámara.

El Sr. **Roldan**: Respecto á lo de indemnización y pago de servicios diré al Sr. Pasarón que se ponga de acuerdo con el Sr. Gil Sanz, que ha sostenido ideas contrarias á las de S. S. Sin más discusión quedó aprobado el art. 41.

Sin discusión se aprobó el art. 42.

Se dió lectura del 43 y de la siguiente enmienda:
«Al final del art. 43 del proyecto de relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, se añadirá lo siguiente:
»También queda excluido, por las circunstancias especiales de localidad, el Palacio Episcopal de Madrid, que puede servir de habitaciones para el Obispo auxiliar del Primado y oficinas eclesiásticas.»
Puesta á votación esta enmienda, fué desechada.
Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Carvajal.

«Las Sillas episcopales, iglesias y Cabildos catedrales y parroquias, así como las congregaciones y órdenes religiosas que existen en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 47 de la Constitución, podrán adquirir y enajenar libremente toda clase de bienes.

La adquisición y la enajenación de dominio se verificarán con arreglo á la legislación civil.

Las iglesias y objetos destinados al culto no podrán ser enajenados sino por causa de utilidad pública, previo un expediente en el que habrán de informarse la personalidad jurídica que representa el dominio eclesiástico, la comisión de monumentos históricos, y las sociedades literarias y científicas de la provincia, el Ayuntamiento, la Diputación provincial y la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En el término de un mes, á contar desde la promulgación de la presente ley, remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Obispos, Cabildos catedrales, parroquias, congregaciones y órdenes religiosas por medio de su superior jerárquico, certificado del Registro de la propiedad que acredite la inscripción del título de dominio ó expediente posesorio de los inmuebles de toda clase que posean en la actualidad.

El Ministerio de Gracia y Justicia hará un inventario general que mandará publicar por secciones ó diócesis en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia á que los bienes correspondan.»

El Sr. Carvajal: Señores, profundamente conmovido mi espíritu por los acontecimientos que han tenido lugar en la ciudad de mi nacimiento, no podré dar á esta enmienda la importancia que se merece. Hay un hecho que no puede menos de llamar la atención; de todos los lados de la Cámara se han levantado enmiendas contra este proyecto, lo cual prueba que no responde á ninguno de los principios que profesan los diversos partidos aquí representados.

El proyecto, al principio se ha considerado como medio de resolver las cuestiones entre la Iglesia y el Estado, y lejos de servir para resolver esas cuestiones, lo que hace es complicarlas. ¿Puede acaso considerarse el proyecto como expresión de la escuela ultramontana, de la regalista, de la radical á que pertenecen la mayor parte de vosotros? No. Y, señores, no hay que considerar que las únicas relaciones entre la Iglesia y el Estado son las económicas. El proyecto no representa la separación de la Iglesia y del Estado, eso que se llama la Iglesia libre en el Estado libre? ¿No corresponde tampoco al pensamiento de una debida independencia entre la Iglesia y el Estado? La Iglesia, según el proyecto, puede adquirir bienes inmuebles, y yo pregunto: si puede adquirirlos, si tiene dominio sobre estos bienes, ¿cómo no se la ha de dar libertad de conservarlos ó enajenarlos? ¿A qué principio responde la necesidad de enajenar esos bienes en el término de tres años que establece el proyecto? ¿Ha pensado la comisión en la posición precaria en que coloca á la propiedad, fijándola un término perentorio para su venta?

Y yo pregunto, señores: y si la Iglesia no cumple ese precepto ¿se incautará de sus bienes el Estado? ¿Los convertirá en trespas? ¡Ah! ¿qué valen los trespas en nuestro país, sobre todo haciéndolos tener esa condición de intrasferibilidad? ¿Qué significa el que nuestros trespas produzcan 12 por 100 de interés, cuando el precio del dinero en otros países es muchísimo menor? Que las condiciones de solvencia no son las mismas aquí y en esos países; que aquí hay menos seguridad; y si esa seguridad falta, ¿con qué derecho impones á la Iglesia la obligación de no poder adquirir más propiedad permanente que esos trespas intrasferibles? ¡Ah, señores! ¡Y esto lo hacéis vosotros en nombre de la democracia! No; lo que sucede es que la democracia no está en aquellos bancos, sino en estos; y porque no está en aquellos bancos es por lo que el Sr. Pidal y Mon esta tarde se lamentaba de que no se hubiera establecido la completa libertad de la Iglesia. Es un error el del Sr. Pidal; dentro de las doctrinas democráticas, la Iglesia puede vivir en la plenitud de sus derechos, como todas las demás colectividades, porque la democracia tiene el derecho de que todas las colectividades se desarrollen.

Pero ¿cómo he de extrañar yo que eso no lo reconozca este Gobierno, si á pesar de llamarse radical presenta este proyecto, en el cual después de declarar al Estado completamente independiente de la religión católica, hace suyo el producto de Cruzada para cedérselo á los pueblos, ni más ni menos que el gran Sultán, que cobra un derecho de entrada en el Santo Sepulcro, y él, que no cree que aquella piedra que se imantó con el roce del cuerpo de Jesús tenga virtud alguna religiosa, extiende la mano para recibir el dinero?

No estamos ya, señores, en aquellas épocas en que la Iglesia era una institución potente en el orden civil: se han concluido ya los tiempos de la Monarquía goda, en que la Iglesia influía tanto en la elección de Rey, y después tenía que ungirle; entonces se comprendía que no quisierais dar á la Iglesia la plenitud de sus derechos; pero hoy, que no hay aquellos poderosos Abades de hora y cuchillo que llevaban en pús de sí centenares de lanzas á la pelea; hoy que los Curas no combaten, ó si combaten dejan de ser Curas, dejan de ser intermedios entre la pequeñez de la tierra y la grandeza del cielo, ¿qué inconveniente tenéis en que tenga la Iglesia la plenitud de derecho que las otras asociaciones? ¿Creéis acaso, como si estuviérais en la mitad del siglo XVIII, que no hay más propiedad que la propiedad de la tierra? ¿Dudáis acaso de que hoy es un capital infinitamente más poderoso el capital del crédito? Pues si así lo creéis, os equivocáis; y permitid á la Iglesia atesorar, y atesorará y se presentará luego ante vosotros con un arma más poderosa que la propiedad de la tierra, y podrá poner su planta sobre el cuello de vuestro Ministro de Hacienda.

Yo defiendo aquí la teoría democrática, que considero compatible con los derechos de la Iglesia; yo oía con asombro de los labios del Sr. Pidal y Mon que había un antagonismo entre el catolicismo y el liberalismo. Yo no creo esto; yo creo que sólo el decirlo es hacer una ofensa al liberalismo, porque hay en nuestro país grandes masas de población que son católicas y liberales. Cuando en 1848 desde las alturas del Vaticano caía aquella palabra de bendición para el pueblo, cuando se presentaban aquellas nuevas tablas de la ley á la admiración del mundo, no se hubiera podido decir eso; cierto es que después han surgido hechos importantísimos, y que hoy no se sabe si el sol que se ve en el horizonte es un astro que nace ó un astro que se pone; pero si eso ha sucedido en estos últimos 20 años, habréis de comprender que la historia de la Iglesia, como la historia de la humanidad, no se pueden medir con un compás tan estrecho.

¡Ah, señores! Una gran parte de clero español es liberal, creedlo sinceramente; y sólo este temor de que se diga siempre que el catolicismo es irreconciliable con la libertad, le hace ro confesarlo proclamando con nosotros los principios de la democracia. El espíritu de la Iglesia es completamente democrático, y nosotros no debemos cerrarle nuestros brazos, como no debemos cerrarlos tampoco para aquellos hombres cuyo espíritu es bastante fuerte para levantarse en alas de su conciencia, sin intervención de ritos ni ceremonias, y recoger ese aliento supremo que es la vida de las sociedades y la tranquilidad de la conciencia individual.

He dicho.

El Sr. Gil Sanz: Tanto se ha discutido ya, señores, sobre este proyecto, que la comisión no debe entrar en ciertas consideraciones para contestar al Sr. Carvajal, no porque sus razones no sean dignas de somarse en cuenta, y porque no las haya expresado con una grandísima brillantez, sino porque ya se han contestado, y debemos empezar á tener economía aun en las palabras.

El Sr. Carvajal acusa al proyecto de no resolver nada en las relaciones de la Iglesia y el Estado. Si S. S. se refiere á las relaciones de disciplina, á las relaciones de liturgia, S. S. tiene razón; pero arregla las relaciones económicas, que son las que aquí tratamos de resolver.

No he comprendido bien la censura que ha dirigido el señor Carvajal á los trespas, y por eso no puedo contestarla, porque no creo que haya dicho S. S. que el dinero tenga siempre el mismo precio en todas partes, que es lo que yo entiendo.

S. S. dice que el proyecto no es democrático; pero ¿lo será la enmienda de S. S., que sin duda alguna aceptaría la escuela neo-católica? El proyecto reconoce el derecho de adquirir en la Iglesia, pero sujeta su propiedad á las condiciones de la propiedad corporativa, que no pudiendo movilizarse por la herencia, no puede estar en las condiciones de la propiedad particular, razón por la cual fué preciso amortizar aquella propiedad en los tiempos pasados. La movilidad de la propiedad en la Iglesia es tan inconveniente, que se condola de ella el mismo San Juan Crisóstomo, diciendo que el tener que entenderse con los tratantes en trigo y en vino, le quitaba el tiempo para la oración y la caridad. Por eso es más conveniente que la Iglesia no tenga más que la renta de las propiedades, que darle el derecho de amortizar, y ciertamente ese derecho está más plenamente en las ideas del siglo XVIII, que lo que nosotros proponemos.

Hay más; los donadores de bienes á la Iglesia se los dejan sin duda para que cumplan con su ayuda tan elevados fines, y no podría cumplirlos si esos bienes tuvieran movilidad, si pudieran dedicarse á especulaciones y á contratos en los cuales podrían perderse.

Por estas razones, y sobre todo por las expuestas ya en el curso de la discusión, suplico á la Cámara que no acepte la enmienda.

El Sr. Carvajal: A la verdad, señores, que podría no molestarnos, porque el Sr. Gil Sanz no ha dicho nada que se refiera á lo que antes manifesté. Lo que yo dije respecto del dinero fué que el interés obedecía á la seguridad, á las condiciones del deudor, y por eso indicaba que toda corporación á quien se daban trespas intrasferibles, salía perjudicada en un país en que, como España, la seguridad que inspira la renta pública es poca.

Que no he combatido el proyecto; ¿pero cómo combatirlo en este punto en el cual es invencible? ¿Quién representa siquiera la personalidad del dominio, según la comisión? No se dice: la comisión, en vez de ser tan explícita como la enmienda, que dice que ese punto se resolverá con arreglo á lo que dispone el derecho civil, se calla, porque todo su proyecto es volteriano en la esencia y regalista en la forma.

Dice la comisión que mi enmienda no es democrática. Tan democrática es, señores, que por eso disgusta á la comisión, y por eso yo la retiro, á fin de no molestar al Congreso con una nueva votación á estas horas.

El Sr. Secretario (Morayta): Queda retirada.

El Sr. Pidal: No voy á molestar por mucho tiempo la atención de la Cámara, pues me propongo sólo decir breves palabras. Empezaré dando gracias al Sr. Carvajal por sus frases benévolas, aconsejándole al propio tiempo que no abandone la senda que al parecer ha emprendido por temor de que la Iglesia condene la libertad.

No, Sr. Carvajal; la Iglesia no condena la libertad, antes la pone en Dios, el ser más libre y más perfecto del universo, y la reconoce en el hombre, haciendo depender de ella los dogmas más augustos y sublimes.

Lo que la Iglesia condena no es la libertad, sino el liberalismo filosófico que niega toda verdad objetiva, menos la matemática, y el liberalismo político, que al mismo tiempo que concede la libertad á todos los errores, sólo tiene opresión para la Iglesia.

Lo mismo sucede con la democracia; la democracia que la Iglesia rechaza es esa democracia autoritaria llena de odio y encono contra la Iglesia, y no esa otra democracia que tiene por base la dignidad humana, y la igualdad y la libertad. No; esa democracia es hija de la Iglesia. Ella la dió amparo contra las tiranías, y de su unión sincera con la Iglesia ha de formarse el troquel que modele el porvenir de las naciones del continente latino.

Entrando ahora en la cuestión, sólo diré dos palabras. Entre las cosas que me han llamado más la atención en este debate, ha sido una de ellas los nombres que aquí se han invocado. Uno de estos ha sido el de Tocqueville, del que se ha recordado un párrafo que yo voy á leer, y en el que se ha querido apoyar la comisión y el Ministro para privar al clero de la propiedad territorial. Dice así ese párrafo:

«Lo que contribuía sobre todo á dar al clero ántes del 81 las ideas, las necesidades, los sentimientos y hasta las pasiones del ciudadano, era la propiedad territorial. Los pueblos que quitaban al clero católico toda participación en la propiedad territorial y transforman sus rentas en salarios, se privan de un grande elemento de libertad.»

He aquí en qué se apoyaba la comisión y el Ministro para impedir que la Iglesia posea propiedad territorial.

A la Iglesia en verdad no se la prohíbe adquirir, pero se la obliga á enajenar, y esto es un ataque á la propiedad que no se ha atrevido á hacer ni el mismo Campomanes. Si creéis que la Iglesia no debe tener derecho de adquirir, decirlo francamente; y si le concedéis ese derecho, concedérselo con todas sus consecuencias, y no la obliguéis á enajenar sus bienes, convirtiéndolos sus productos en una renta que esté á merced de un Ministro de Gracia y Justicia, que tal vez pudiera serlo el Sr. Romero Ortiz.

Por otra parte, ¿á qué viene ese temor de que la Iglesia adquiera? Si el catolicismo está muerto, como decís, la Iglesia no adquirirá; y si adquiere, ¿tan fuertes os consideráis que no creéis necesario su auxilio para combatir el socialismo que se viene encima?

Además, sabido es que están excomulgados por los cánones los Obispos que enajenan bienes. ¿Cómo, pues, queréis ponerlos en el compromiso de incurrir en excomulgación? Culpa

vuestra es y no mía tener que aducir estos argumentos. Culpa es del proyecto.

El Sr. Guillen: Pocas veces se hallará un Diputado en situación más difícil de la que me encuentro en estos momentos, teniendo que contestar á un orador elocuentísimo, á la vez que sostener una doctrina que aparentemente no es tan liberal como la sustentada por los Sres. Carvajal y Pidal respecto de la libertad absoluta de la Iglesia para adquirir y vender toda clase de bienes. Debo, sin embargo, llamar la atención del Congreso sobre la circunstancia de que el proyecto no pone obstáculos al derecho de adquirir la Iglesia; lo que hace es reglamentar esa propiedad, y evitar la amortización de la territorial. La cuestión, pues, queda reducida á si el Estado puede intervenir legítimamente en la organización de la propiedad territorial, cuando esta ha de ser explotada por una corporación religiosa ó civil; es decir, por una persona moral.

En esta parte, el espíritu del proyecto obedece á principios generales; y hablando por mi propia cuenta, considero que este principio es perfectamente justo, y que debe aplicarse lo mismo á la Iglesia que á cualquiera otra corporación fundada para un fin desinteresado.

Porque el Estado está dentro de sus facultades al prohibir á la Iglesia, como á cualquiera otra corporación fundada para un fin desinteresado, el que tenga propiedad territorial; pues que sería sancionar la amortización de la misma en perjuicio del bien común. Y esta teoría no es antiliberal ni antidemocrática, y por el contrario, la doctrina que sostiene el derecho de las Corporaciones á explotar la propiedad territorial, es la antiliberal y la antidemocrática, porque quita á la circulación bienes inmensos, y porque impide que estos bienes vayan de manos incapaces ó insuficientes á manos activas é idóneas.

Se dirá que la comisión sostiene una doctrina contradictoria, porque permitiéndose á las Sociedades mercantiles é industriales adquirir y conservar toda clase de propiedades, debe también permitirse á la Iglesia. En esto, señores, no hay contradicción. La razón de esta diferencia descansa precisamente en la diferencia de fines de esta corporación. Es imposible que una asociación religiosa, lo mismo que una Universidad, pueda llenar perfectamente su fin especial, religioso ó científico á la vez que el fin industrial. El proyecto, por tanto, es perfectamente liberal; y si es contrario á algún sistema es al sistema comunista.

Como quiera que esta cuestión está suficientemente debatida, voy á concluir leyendo la opinión de un publicista muy distinguido respecto de la cuestión que se debate, y que podrá servir también de contestación al Sr. Carvajal. Es opinión de Eduardo Lavoulaye, sostenida también por Mauricio Blok. Creo, dice, «que sin faltar á la justicia puede el Estado rehusar á la Iglesia como á toda otra corporación el derecho de poseer tierras. El capital mobiliario de un país puede aumentar hasta lo infinito, mientras que la tierra es limitada. En los países en que la tierra es escasa y la población se halla apinhada hay un interés de primer orden en que el suelo permanezca entregado á la actividad individual. Y esto no es un obstáculo que haga sufrir seriamente á la Iglesia, porque nada hay más fácil que establecer un rendimiento regular mediante valores mobiliarios. La renta del Estado no es menos estimada que una territorial, y tiene la ventaja de liberar á la Iglesia de un cuidado terrestre en el que es difícil que no deje un poco de su dignidad.»

Ese cargo que se nos hace de que no sostenemos la doctrina democrática, está contestado por esta consideración del fin desinteresado que debe tener la Iglesia, y que excluye fines interesados, como son la explotación de la propiedad territorial, ó la explotación de otra industria &c., que habrían de ser mal realizados y de una manera contraria al bien general. La obligación que se impone á la Iglesia de convertir los bienes inmuebles que adquiere en títulos de la renta del 3 por 100, se justifica perfectamente.

Sin embargo, yo debo decir, y hablo en esto por mi propia cuenta, que esta obligación obedece á necesidades del momento, y la considero como una precaución respecto de la situación de la Iglesia con relación á la sociedad civil.

Es conveniente que el Estado sepa la riqueza que posee la Iglesia; y la mejor manera de saberlo consiste en obligarla á que convierta el valor de sus bienes en títulos de la Deuda. Pero yo, que quiero la libertad hasta para mis enemigos, no tendría inconveniente en dejar á la Iglesia en libertad para que convirtiera el importe de los inmuebles en cualquiera otra clase de valores mobiliarios.

El Sr. Calvo Asensio: Siendo tan avanzada la hora, y estando la Cámara completamente saturada de esta discusión, yo, aun cuando se trata de un artículo sobre el cual habría necesidad de debatir mucho, voy únicamente á hacer ligeras observaciones. Creo que el Sr. Carvajal, al defender su enmienda, ha expresado satisfactoriamente cuáles son sus opiniones, las teorías, los propósitos y hasta las esperanzas que la idea democrática lleva en sí; pero no me parece que el Sr. Carvajal ha expresado tan bien todo el pensamiento que pueda haber en los diversos lados de la Cámara acerca de lo que la Iglesia representa y significa en esta etapa social y política; y por eso creo que hay necesidad de poner un correctivo á sus palabras en este punto. Yo no puedo creer que la comisión haya escrito ese artículo por temor á la Iglesia; porque, después de todo, nosotros nos fundamos en un principio salvador y santo contra la Iglesia y contra sus maquinaciones. Para defendernos de todo lo que la Iglesia haga contra la Constitución, de todo lo que esté en oposición con nuestras ideas y con las corrientes revolucionarias, tenemos esa arma de la libertad, ese principio de la razón que oponente, que ha dado siempre la victoria contra todas las Iglesias del mundo.

Yo creo que la comisión se ha dejado llevar mucho de la idea desamortizadora y de los precedentes que en esta materia existen; y que si no cunde, ha habido en ella una especie de prevención hacia las adquisiciones por la Iglesia.

Si á la Iglesia la considerais como cualquiera otra asociación, entonces comprendo que respeteis en ella todos los derechos que emanan del derecho de propiedad. Pero no comprendo que se considere la Iglesia como un poder. No lo ha sido nunca ni lo es. No lo ha sido en los primeros tiempos, porque la Iglesia vivía en las Catacumbas; no lo ha sido en los tiempos bárbaros; no lo ha sido en tiempo de Carlo-Magno; y si ha podido serlo en la época feudal, pronto quedó, bajo los principios del 89, como una asociación encargada de realizar un fin, el fin religioso. Yo no reconozco más que dos poderes: el poder de Dios en el cielo, el poder del pueblo en la tierra.

Comprendo que sostengais que el derecho de propiedad no es eterno, no es inmutable, porque obedece á muy distintos fines; y comprendo que aplicarais ese principio con mayor razón á la propiedad corporativa que nace de la ley, y que es determinada por la ley; pero no comprendo lo que habeis establecido en este artículo, porque es contradictorio con los artículos adicionales que habeis admitido, y con el derecho de asociación que está consignado en la Constitución; y en vano os esforzáis en demostrar que esa contradicción no existe.

No quiero molestar por más tiempo á la Cámara, y creo

que bastan estas ligeras consideraciones para demostrar cuál es mi manera de ver en este asunto.

El Sr. **Gallego Diaz**: Voy á procurar condensar todo cuanto me sea posible mis observaciones en contestación al Sr. Calvo Asensio. No comprendia S. S. el derecho de propiedad consignado á favor de la Iglesia, ni mucho menos con las limitaciones que se establecen en el art. 13, y no podia coordinar este con los preceptos constitucionales.

Precisamente por el carácter que la Iglesia tiene segun nuestra Constitución es por lo que yo encuentro aceptable la forma de propiedad establecida en el proyecto.

Estoy conforme con S. S. en que la Iglesia no es hoy lo que ha sido en otros tiempos. Convengo en que no es una fuerza que absorbe al Estado y realiza todos los fines sociales. Convengo en que no es tampoco la Iglesia de hoy una Iglesia que vive la vida del presupuesto. Hoy la Iglesia es una de tantas instituciones necesarias, porque necesario es el fin que realiza. Pero considerada así la Iglesia puede escandalizarse á quien de que á la Iglesia se le den los medios necesarios para realizar su fin?

Tampoco se ha inspirado la comision en las antiguas ideas desamortizadoras, porque los antiguos legisladores no consideraban en la Iglesia el derecho de adquirir, ni la miraban como una entidad que debiera realizar bienes propios; y la comision reconoce el derecho de adquirir, aunque no reconozca el de conservar la forma de los bienes.

Desco terminar, y no voy á hacer más que una observacion ligera sobre la incongruencia que encuentra el Sr. Calvo Asensio en esta limitacion de propiedad. Yo, señores, reconozco en todas las instituciones, como en la persona física, la facultad de adquirir; pero al considerar la limitacion que el proyecto establece, tengo que considerar la institucion á que el proyecto se refiere en sí misma y en las condiciones á que tiene que responder su propiedad. La Iglesia priva á la propiedad de una de sus condiciones esenciales, la comunicacion, y el Estado necesita devolverla esta condicion haciendo que la propiedad se enajene, y se enajene en un plazo fatal, porque de otro modo el precepto no seria efectivo.

Y sin querer entrar en otras consideraciones que pudieran calificarse de socialistas, porque yo creo que hay algo en el Estado que le da el derecho de ejercer una tutela sobre todas las propiedades, lo cual se podría comprobar si hubiera tiempo, no sólo con la legislacion, sino con los hechos, debo decir que encuentro preciso que el Estado vele sobre los peligros que le puedan amenazar con motivo de la constitucion de la propiedad de la Iglesia; y que para evitar esos peligros, es necesario que la coloque en las condiciones de movilidad que le son necesarias.

No sé si habré olvidado algun otro argumento del Sr. Calvo Asensio, porque el decir á S. S. si el proyecto era ó no democrático nos llevaria muy lejos, y no es necesario que yo repita lo que ya se ha dicho mucho mejor de lo que yo pudiera hacerlo. En qué consiste la falta de ideas democráticas de este proyecto? ¿Trata acaso de que el Estado se imponga á la Iglesia, ó de quitar la libertad de algunas de estas instituciones? ¿No deja á la Iglesia el derecho absoluto de adquirir? Pues ¿en qué ataca la doctrina democrática? ¿No le reconoce el principio de sociabilidad en la Iglesia lo mismo que en todas las demás instituciones humanas?

Se dice que es árdua la cuestion de la propiedad. ¿Pues no lo ha de ser? ¿Quién lo duda? Pres que, ¿la propiedad no ha de amoldarse á las resoluciones de la propiedad? Despues de haber variado el pacto fundamental, ¿no ha de sufrir transformaciones la propiedad de la Iglesia?

El Sr. **Calvo Asensio**: El Sr. Gallego Diaz ha confesado en cierta manera que profesa principios que pueden calificarse de socialistas.

Respecto á la limitacion que á la propiedad fija este proyecto, dice el Sr. Gallego Diaz que esto se funda en el carácter de la propiedad eclesiástica. Yo me hubiera felicitado de que el Sr. Gallego Diaz hubiera estado en condiciones favorables para que nos hubiera dicho cuáles son esos caracteres de la propiedad eclesiástica que no están en concordancia con los caracteres de la propiedad en general.

En cuanto á que las ideas democráticas es lo que no se echa de menos en el proyecto, yo lo único que puedo hacer es preguntar: ¿es democrático que al que ejerce derecho de propiedad se le imponga la obligacion precisa de enajenar dentro de un término dado? ¿Es democrático que se le obligue á enajenar en un término de dos ó tres años al propietario que ejerce el derecho de propiedad?

El Sr. **Gallego Diaz**: El Sr. Calvo Asensio ha tenido que acudir al art. 13 para demostrar que no está el proyecto en armonia con los principios democráticos; y no quiero insistir en la forma con que ha tratado de explicar el por qué de esta limitacion. Pero despues de todo, ¿gere S. S. que tal como la propiedad está establecida, no hay una limitacion en lo demás con la facultad ilimitada de adquirir que se diese á aquella? ¿No encuentra que esa misma limitacion que se imponga á la Iglesia está en armonia con el derecho de propiedad? No tengo que insistir más sobre este punto.

Tambien me ha calificado S. S., y eso ya lo esperaba, de socialista, y preguntaba qué clase de socialismo es el mio. Yo en mi discurso y en mi pobre peroracion ya he dicho que trataba de armonizar el derecho individual y social; porque no se puede prescindir de que el individuo viva en el seno de la sociedad; despues de todo, si el Estado es una institucion que tiene por objeto realizar el derecho, claro es que tiene intervencion con este motivo en las demás instituciones.

¿Y cree S. S. que este es un principio socialista? Entónces no me lo eche á mí; haga S. S. el favor de poner de acuerdo la teoría individualista con una porcion de disposiciones del derecho que yo pudiera citar, y que no le cito por la impaciencia del Congreso; pero á poco que se fije, vendrá en cuenta de que el Estado prohibe el derecho de vender las cosas litigiosas, que en otra parte se apodera de los bienes abintestato, cuando no hay parientes que estén dentro de cierto grado.

No creo necesario discutir más sobre este particular, y me parece que no merezco el nombre de socialista, que S. S. me ha dado.

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra, se puso á votacion el artículo, y fué aprobado.

Se leyó el art. 14, y una enmienda del Sr. Calvo Asensio, que retiró su autor, quedando aprobado el artículo sin debate alguno.

Leído el artículo transitorio, se dió cuenta de una enmienda del Sr. Chacon; y habiéndole concedido la palabra, dijo

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Sr. Presidente, es la una y media, y rogaria que se me reservase la palabra para mañana.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Puede V. S. comenzar á hablar.

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Pido que se lean los artículos 95 y 96 del reglamento. (Se leyeron dichos artículos). Como se ve, estos artículos disponen que las sesiones ordinarias no han de pasar de cuatro horas; y no creo que las sesiones de la noche, lo accesorio, sea mayor que lo principal.

Además, la práctica ha sido que las sesiones de la noche duren hasta las doce tan sólo. Llamo tambien la atencion del

Sr. Presidente acerca de que no estamos en la sesion de hoy sino en la de mañana, y me atrevo á rogarle que dé por terminada la sesion.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): V. S. recordará que con motivo de una indicacion semejante á esta se dió lectura del acuerdo que tomó la Cámara, y se vió que no se fija tiempo para la duracion de las sesiones extraordinarias. Puede V. S. hacer uso de la palabra.

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Entre los varios particulares de que se han olvidado en este proyecto la comision y el Gobierno se encuentra la cuestion de reparacion de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios.

Segun la Constitución, la Nacion está obligada á sostener el culto; y como para este se necesitan templos, se infringe el Código fundamental al no consignar partida para dicha reparacion.

Basta comparar las partidas que consigna este proyecto con las de presupuestos anteriores para comprender que no se consigna en ellas más que los gastos de celebracion de los Oficios Divinos.

En el art. 3.º de este proyecto se destinan para el culto de las Catedrales metropolitanas 87.500 pesetas; para el de las sufragáneas 412.000, y para el de las iglesias parroquiales 7.304.700. En el presupuesto de 70 á 71 se destinan para el culto de las Catedrales metropolitanas y sufragáneas 977.500 pesetas, sin incluir 127.017 que estaban destinadas al culto de las colegiatas; y para el culto de las parroquias habia 7.643.289 pesetas. Yo no puedo explicarme que la comision haya creído que con estas cantidades habia bastante ni aun para el culto; vienen á corresponder á cada parroquia unos 4.000 rs. al año, y las Catedrales tienen que sufrir la disminucion correspondiente al prorrateo que el Gobierno establece. Antes, además de esas partidas, se consignaban para reparacion de templos 373.000 pesetas. ¿Cómo ha de haber ahora suficiente para atender á esa reparacion?

Todos los Gobiernos, desde que se promulgó la Constitución, han fijado partidas para los gastos de reparacion, hasta que ha venido este Gobierno, y no ha vacilado en infringirla, no consignando cantidad alguna para este objeto ni en el artículo en que se fijan las atenciones que se han de cubrir por los Ayuntamientos y Diputaciones, ni en el que se trata de los productos de Cruzada, ni en el de los gastos que han de hacerse con los fondos de los Santos Lugares, ni en este que fija las obligaciones del Estado. Pues bien nuestra enmienda tiende á llenar esta omision, y la hemos presentado á este artículo, porque esos gastos deben hacerse por el Estado.

En primer lugar hay que tener en cuenta que la obligacion de cubrir las atenciones religiosas es del Estado, puesto que la Constitución, al decir que es de la Nacion, no puede menos de referirse al Estado, que es el que la representa.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Me parece que S. S. penetra en el terreno de artículos aprobados por el Congreso.

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Como yo creo que estos gastos deben pagarse por el Estado, tengo necesidad de probar que la Constitución se refiere al Estado y no á los Ayuntamientos. Dice el art. 103 de la Constitución que el Gobierno necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar la propiedad del Estado y para tomar á préstamo cantidades sobre el crédito de la Nacion; y evidente es que al hablar de Nacion, quiere hablar del Estado y no de los Ayuntamientos ni de las Diputaciones, sobre cuyo crédito no podria hacer préstamos, porque el art. 99 concede completa autonomia á los Municipios y las Diputaciones respecto á sus bienes y á sus recursos.

Establece el art. 104 que la Deuda pública está bajo la salvaguardia de la Nacion, y de aquí no puede deducirse que está bajo la salvaguardia de los Ayuntamientos y Diputaciones, sino bajo la salvaguardia del Estado. Lo mismo sucede con el artículo que dice que la soberanía reside en la Nacion; es indudable que quiere decir en el Estado, y no en aquellas corporaciones.

De todo esto se deduce que al imponer la Constitución á la Nacion la obligacion de mantener el culto y sus Ministros, la impone al Estado.

Ya se crea que el principio de la indemnizacion es el que debe regir en punto á la obligacion de que se trata, ya que la obligacion de sostener el culto y el clero dimana de más altas consideraciones, siempre resulta que es del Estado.

Jesucristo impuso á los cristianos directamente esta obligacion; pero cuando la Iglesia ha sido admitida por las naciones, recayó sobre estas la que tenían los particulares.

Así vemos que á medida que las naciones fueron admitiendo el cristianismo, fueron atendiendo á satisfacer las obligaciones de la Iglesia en una ó en otra forma.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Todas las observaciones de S. S. se están refiriendo al proyecto en general, y suplico á S. S. que se limite al objeto de su enmienda.

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Creo, Sr. Presidente, que estoy dentro de mi enmienda.

Aparte de las consideraciones expuestas, hay otras que demuestran que la obligacion de conservar y reparar los templos debe pesar sobre el Estado, y no sobre las Diputaciones y Municipios. Tal es la del estado angustioso en que esas corporaciones se encuentran hoy, en que apenas pueden cumplir las obligaciones que sobre ellas pesan, y que no debe agregarse á las mismas la de reparar los templos.

No seria factible incluir partidas para ellos en los presupuestos provincial y municipal, porque no todos los templos necesitarán reparacion.

El verdadero dueño de los templos es el Estado, y por consiguiente él debe satisfacer los gastos que su conservacion exija. Por otra parte, al imponer el proyecto á las Diputaciones y Ayuntamientos la obligacion de pagar el clero, no se ha hecho rebaja alguna en el presupuesto general; de manera que en vez de hacerse economías se ha producido un aumento en las cargas públicas; y el Estado, que sigue cobrando el total de la contribucion, es el que debe sufragar los gastos de la reparacion de templos.

Se dice que se deja á los Ayuntamientos la contribucion de consumos. Pero entónces ¿qué se ha hecho de las promesas de la revolucion en punto á la abolicion de los consumos?

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Suplico á S. S. que se atenga á su enmienda.

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Los templos tienen un valor grande, y el Estado no debe dejar que se arruinen exponiéndose á tener que hacer cuantiosos desembolsos en lo sucesivo. Algunos templos son tambien monumentos artísticos e históricos.

¿Qué Estado culto que aprecia la historia consentiria en que estos edificios se perdieran? Y entregado á los Ayuntamientos, y constituyendo para ellos una carga, estos verian, al menos con indiferencia, que desapareciesen, y el Gobierno no puede dejar que así suceda; cosa segura si se entregan á los Ayuntamientos, como se han perdido las carreteras que se entregaron á las Diputaciones provinciales para descargar el presupuesto del Estado.

Yo dudo, señores, que la caridad baste para la reparacion

de los templos; pero ¿hemos de dejarlo todo entregado á la caridad? Para eso más valia haber declarado la completa separacion de la Iglesia y el Estado.

Tal vez haya creído la comision que dando á la Iglesia la facultad de adquirir, no es necesario consignar cantidad para reparacion de templos, porque podrá atender á ella con los bienes que adquiriera; pero esa facultad existia ya segun el Concordato, y sin embargo, en todos los presupuestos se ha consignado cantidad para eso, y además en estos tiempos la Iglesia adquiere poco.

Obligándose á la Iglesia á cambiar sus bienes por inscripciones intrasferibles, es claro tambien que no podrán enajenarlos para reparar los templos con su producto.

Y no son sólo los templos, hay otros edificios, como los seminarios, los palacios episcopales, los conventos &c., á cuya reparacion debe tambien atender el Estado; y en vista de todo ello, yo ruego á la comision que admita la adiccion que he presentado, ó en caso contrario, á la Cámara que la tome en consideracion.

El Sr. **Vazquez Rojo**: La mayor parte de las consideraciones aducidas por el Sr. Chacon se refieren á artículos ya discutidos, y por consiguiente no hay para que me ocupe yo de ellos. El Sr. Chacon debe tener en cuenta que este proyecto no consigna más que obligaciones permanentes, y por consiguiente, siendo eventuales las relativas á reparacion de los edificios, no pueden consignarse en él. La comision, por consiguiente, no puede admitir la enmienda, y ruega al Congreso que no la tome en consideracion.

Leída de nuevo la enmienda y puesta á votacion, se pidió que esta fuera nominal, y resultó desechada por los 86 señores siguientes.

Señores que dijeron no:

Calvo Asensio.	Gonzalez Janer.
Morayta.	Lagunero.
Ruiz Zorrilla (D. Manuel).	Jimenez Mena.
Echeagaray (D. José).	Isabal.
Montero Rios.	Gutierrez Agüera.
Martos (D. Cristino).	Barberá y Villegas.
Gasset y Artime.	Pasebrón y Lastra.
Perez Jimenez.	Valera.
Urcullu.	Castanera.
Soriano Plasent.	Vazquez Rojo.
Rios Portilla.	Gonzalez Gutierrez.
Escosura.	De Andrés Moreno.
Sainz de Rozas.	Torres del Castillo.
Ibarra.	Ariza.
Gil Sanz.	Aguiar.
Vicens.	Sanz.
Llano Pérsi.	Mañanas.
Vazquez Lopez.	Torres Mena.
Martinez (D. Juan Manuel).	Eorrell (D. Félix).
García Carrillo.	Maisonnave.
Vela.	Fantoni.
Bosch.	Roldan.
Fajardo.	Hilario Sanchez.
Boceta.	Rais.
Corona.	Nebreda.
Gonzalez Ugidos.	Fontanals.
García Martin.	Perotes.
Lopez Pelegrin.	Guzman.
Gutierrez Gamero.	Fernandez de las Cuevas.
Callejon.	Miranda.
Martos (D. Enrique).	Ferreiro.
Focinos de Valenzuela.	Echeagaray (D. Miguel).
Valdés.	Conde de Villamar.
Moreno (D. Benito).	Rodriguez (D. Gaspar).
Patiño.	Sorní.
Reus y Lladó.	Morán.
Vidart.	Baltá y Pujol.
Pozas.	Aguiar.
Puig.	Marqués de la Florida.
Coronel y Ortiz.	Nieto.
Diaz Crespo.	Fernandez Villaverde.
C. n.ªlejas.	Sr. Vicepresidente (Romero Giron).
Lopez Silva.	
Gallego Diaz.	

Total, 86.

Sin discusion fué desechada otra adiccion del Sr. Salfarria.

Leídos los artículos adicionales, retiró su adiccion el Sr. Moreno (D. Andrés), y su enmienda el Sr. Corona, aceptando la comision la del Sr. Ramos Calderon; y abierto el debate sobre el artículo adicional con la enmienda aceptada, dijo

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Una de las cosas más curiosas de este proyecto de ley hipócrita, que despoja y esclaviza á la Iglesia; absurdo porque no responde á ningun principio ni sistema; ridículo porque ni se ha tenido valor suficiente para romper abiertamente con la ley, ni se....

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): No puedo permitir que discuta S. S. ahora la totalidad del proyecto.

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Estoy discutiendo el artículo, y digo que una de las cosas más notables de este proyecto es que derogando leyes dadas por las Cortes Constituyentes, autoriza el restablecimiento de las comunidades religiosas.

La Iglesia constituye una sola asociacion, y no puede considerarse como asociaciones diversas á cada comunidad religiosa. La Iglesia no se halla comprendida de lleno en el artículo que habla de asociaciones, porque este artículo se refiere á las asociaciones independientes del Estado y confiadas á la iniciativa de los particulares. Desde el momento en que la Iglesia se une al Estado no puede hacer uso de los mismos derechos que tendria si viviera independientemente de él.

Comprendiendo las Cortes Constituyentes esto mismo, creyeron que podian limitar el derecho de asociacion respecto de las comunidades religiosas, y así lo hicieron. La comision y el Gobierno incurren en notables contradicciones. Limitan los derechos de la Iglesia cuando estos derechos le corresponden, y en cambio le conceden en absoluto el derecho de asociacion. ¿Con qué facultad se limita á una asociacion que posee los bienes que tenga por conveniente? Pues si se le limita á la Iglesia, ¿convenis, ó en que la Iglesia no es una asociacion, ó en que infrings la Constitución.

El Sr. **Vicepresidente** (Romero Giron): Se está V. S. refiriendo á un artículo distinto del que se discute; al que trata del derecho de la Iglesia para adquirir bienes, y no puedo consentir que siga V. S. por ese camino.

El Sr. **Chacon** (D. Ricardo): Tenia necesidad de hacer estos argumentos para venir al objeto que me propongo. Tambien obligas á la Iglesia á que invierta el producto de los bienes inmuebles en títulos de la Deuda. ¿Con qué derecho puedes imponerle esa obligacion?

Pero aun hay más limitaciones. Al decir que se entregarán á la Iglesia títulos de la Deuda, se establece que se cancelarán las lánimas que en representacion del valor de los bienes que le pertenecian se le han entregado, y esta cancelacion no pue-

de verificarse sin atender á los derechos de la Iglesia como asociacion.

«Nadie podrá ser usurpado de sus bienes, dice la Constitucion, sino por causas de utilidad comun y en virtud de mandato judicial.»

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Vuelvo á repetir á S. S. que está discutiendo todos los artículos aprobados ya, y no puedo permitirlo.

El Sr. Chacon: Estoy discutiendo el artículo que se trata de aprobar; y como en las leyes los artículos tienen enlace unos con otros, tengo necesidad de referirme á algunos de los que ya se han discutido.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Cuando se discute la totalidad, el orador puede hacerse cargo de todos los artículos; pero cuando la discusion de estos llega, hay que ceñirse al artículo que se discute.

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Procuraré ceñirme á él. Al hacer esta limitacion á la Iglesia, se infringe tambien el Concordato, porque en el convenio adicional á él se dice que no se hará cambio de bienes sin autorizacion de la Santa Sede.

Si el Gobierno y la comision hubieran demostrado que las Ordenes religiosas no son ya peligrosas, estarían en su derecho; pero la una y el otro se han limitado á decir que se derogaran esas leyes por ser contrarias á la Constitucion; y como eso no sucede, resulta que la infraccion constitucional está en la derogacion de esas leyes sin demostrar la necesidad de ese acto.

Hay varios ejemplos de haberse puesto limitaciones al derecho de asociacion en cuanto á esas comunidades. Esto sucede en Suiza, donde la Constitucion, al mismo tiempo que sanciona el derecho de asociacion, prohíbe los jesuitas.

Pero no es esta sola la contradiccion en que la comision incurre. Permite el restablecimiento de las comunidades religiosas, pero no les concede derecho ninguno bajo el punto de vista religioso, y resultará, por lo tanto, que habrá una parte de la Iglesia protegida por el Estado, y otra parte completamente independiente.

El restablecimiento de las comunidades religiosas no resultará ventajas para la Iglesia ni para el Estado. No para la Iglesia, porque el Concordato no quiso ir tan lejos como el Gobierno, toda vez que no admitía más que tres comunidades religiosas de varones, y el Estado va á sufrir el perjuicio de que dejen de ser útiles en la sociedad los que van á encerrarse en los conventos.

La revolucion, inspirándose en las ideas liberales, prohibió las comunidades religiosas, á semejanza de lo que habia sucedido en otras épocas. Ahora el Gobierno quiere dar á la Iglesia más que lo que la Iglesia queria, pues que, como he dicho, no se admitían en el Concordato todas las comunidades religiosas. Se concede á estas el derecho de adquirir; y como las adquisiciones serán hoy pequeñas, tendrán que acudir á la limosna, lo cual siempre se ha considerado como un mal, así por la Iglesia como por el Estado, prohibiéndose por el Concilio de Trento y por las leyes Recopiladas que todas las comunidades religiosas pidieran limosna.

El Gobierno, que no ha tenido inconveniente en suprimir diócesis y en ejecutar otros actos semejantes, viene ahora á establecer la completa libertad en punto á comunidades religiosas.

Posible es que haya entrado en la mente del Gobierno, al hacer esta concesion, la idea de que no ha de realizarse; pero creo que en este punto se equivoca, y que por más que la revolucion quiera repetir lo que hizo en Madrid con los frailes, y lo que quisieron hacer los federales con los jesuitas de Cádiz, é incantarse de los bienes que puedan tener, no debiera haberse escrito este artículo que es inconstitucional. Yo no comprendo que ahora se quieran dar á la Iglesia cosas que no pide, cuando se la ha privado de otras que de derecho le pertenecian.

El Sr. Vazquez Bojo: Si se necesitase una prueba de que el partido conservador no defendía los verdaderos intereses católicos, bastaría para constituir esa prueba el discurso del Sr. Chacon. Las leyes á que S. S. se refieren no son leyes constitucionales, antes bien son proyectos derogados por la Constitucion, porque no tenían más que el carácter provisional. Por esa razon, pues, viniendo el proyecto actual á confirmar lo que dice la Constitucion, yo ruego á la Cámara que le apruebe.

El Sr. Chacon (D. Ricardo): Los decretos convertidos en leyes por las Cortes Constituyentes no pudieron ser derogados por la Constitucion, porque su aprobacion fué posterior á la de esta.

En seguida se aprobó el artículo, declarándose que el proyecto pasaría á la comision de correccion de estilo.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Orden del dia para las dos de esta tarde:

Dietamen y voto particular sobre el proyecto de ley de abandono del Peñon de la Gomera.

Presupuesto de ingresos.

Dietamen y voto particular sobre el acta de Villacarrillo.

Votacion definitiva del proyecto de ley relativo al tratado de comercio y navegacion entre España y los Países-Bajos.

Se levanta la sesion.

Bran las tres y media de la mañana.

SOCIEDADES

Compañia de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Atención á los viajeros que se dirijan á Andalucía.

La Compañia de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz pone en conocimiento del público que, interin se halla cortada la via de Andalucía, puede efectuarse el viaje por su línea á Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y los Puertos, siguiendo el itinerario que á continuacion se expresa:

Madrid, Aléazar, Manzanares, Ciudad-Real, Almorchon, Belmez y la Alhondiguilla.

En este último punto hay establecido un servicio regular de diligencias que hace en seis horas el trayecto á Córdoba.

Hay además proporcion de hallar carruajes particulares.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas.

Banco de Santander.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1872.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Reales vellon.

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director gerente, Antonio del Diestro.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 3 de Diciembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for Fondos públicos and CAMBIO AL CONTADO, showing exchange rates and financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 29 1/4.

Fondos franceses: 3 por 100 á 52 30, 4 1/2 por 100 á 75 50, 5 por 100 á 85 60.

Consolidados ingleses á 91 5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/5. Paris, á 8 dias vista, 5 1/5 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Diciembre de 1872.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Table with columns for temperature and humidity measurements: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Córdoba, Huelva, Pamplona y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Trigo, de 10'62 á 12 pesetas la fanega, y de 19'22 á 21'72 el hectolitro. Cebada, de 3'75 á 6 pesetas la fanega, y de 10'44 á 10'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns for animal types and counts: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL..... 4.096

Su peso en libras... 461.700.—Idem en kilogramos... 74 384.889.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns for FUNTOS DE RECAUDACION and Plas. Cénts., listing revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 41 del tomo 4.º de la importantísima revista quincenal de intereses materiales titulada El Eco agrícola, dirigida por el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas.

Contiene dicho número las siguientes materias: Estudios sobre los abonos comerciales y sus falsificaciones.—Consideraciones sobre los riegos.—La especie caballar en Aranjuez.—Los pastos y el ganado.—Falsificaciones de la harina de trigo.—Crónica agrícola industrial.—Revista comercial agrícola.—Correspondencia científica de El Eco.

Anuncios.

ALQUILANTO DE SU DUEÑO Y EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SU... basta se venden el dia 11 del corriente, á la una de la tarde, en la calle de la Magdalena, 36, segundo derecha, 400.000 pies de terreno próximamente, sitos en el barrio llamado de las Peñuelas, afueras del portillo de Embajadores. X-778

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA y Infantado.—Secretaría.—No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada hoy para la adquisicion de 104 obligaciones hipotecarias de esta casa, amortizables en la cancelacion de hipotecas, tendrá lugar una nueva subasta el dia 11 del corriente, á las dos de la tarde, en las oficinas de la casa dual, calle de Don Pedro, núm. 40.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, expresándose en ellos la numeracion de las obligaciones y el tipo á que se ofrecen desde el mínimo de 75 por 100 que la casa dual aceptó en el contrato de 1.º de Enero de 1869.

Se admitirán los pliegos hasta las dos y media en punto en presencia de los concurrentes se abrirán acto continuo, y serán preferidas las proposiciones más ventajosas, verificándose un sorteo entre las iguales.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X-779

Santos del dia.

Santa Bárbara, virgen y mártir; San Melicio, Obispo y confesor, y San Clemente de Alejandria, Doctor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—Doña Urraca de Castilla.—La hija de su yerno.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 83 de abono.—Tercera serie.—Turno 2.º impar.—Pepe-Hillo.

Teatro Estiva.—A las ocho y media de la noche.—Ejercicios por el Sr. Napoli.—No siempre lo bueno es bueno.—Hijo por hijo.—El vestido azul.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—¿Qué será?—Entre mi suegra y mi tío.—Los cuatro maravedis.—Eclipse de luna.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 82 de abono.—Turno par.—La leyenda del diablo, comedia de magia en cuatro actos.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—El postillon de la Rioja.—Ojo, artistas.—El Baron de la Castaña.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: Alza pili!—Baile.—A las ocho: No más quintas.—Baile.—A las nueve: Robinson.—Baile.—A las diez: Alza pili!—Baile.—A las once: Robinson.—Baile.